



ANT
XIX
528

LOS ALQUEZARES DE SANTAFÉ

22 cm

R-88807



LOS
ALQUEZÁRES DE SANTAFÉ

POR

MIGUEL GARRIDO ATIENZA.



GRANADA
Imprenta de Francisco Reyes
Navas 24
1895



Hechada en 24 de Agosto último, el Señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, dirigióme una comunicación noticiándome el acuerdo tomado en 11 del mismo mes por la Corporación de su digna presidencia, de que con toda la brevedad que me fuese posible, estudie y emita dictámen acerca de los llamados alquezáres de Santafé. Con cuanta presteza me ha sido dable, en el modo que sigue, doy cumplimiento al encargo con el cual he sido honrado.

Alquezar, alqueza, alquezéra, alquezára, que de éstas cuatro maneras he visto escrita ésta palabra, es vocablo de procedencia árabe, usado solamente en Granada y en los pueblos de su Vega. Alquezar, según mi docto y querido maestro D. Leopoldo Eguilaz y Yanguas, significa, «corte que se hace en las aguas del Rio Genil, en sus afluentes y en algunas acequias para utilizar las que discurren por sus cauces en los pagos que gozan de este derecho (1).» El claro maestro halla la etimología de la palabra en una árabe, que romanizada, dice *alqueçára*, «corte.» Sinónimo significado dála una petición hecha en 21 de Mayo de 1561 ante el extinguido Juzgado de las Aguas por un Francisco Navarro, en nombre de los vecinos del barrio

(1) *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental.* V. Alquezar.

de la Alcazaba, en la cual decía: «que conforme el uso y costumbre antiguo, se puede hazer vna quiebra de la dicha açequia, que en arábigo se llama alqueçara.» Corte, quiebra, vale tanto como derribo ó alquezar en el reglamento de 20 de Diciembre de 1845 de la *Comisaria general de aguas de los pagos Aynadamar ó Dinadamar y Almanjayar*. Para otros, como por ejemplo, para el ilustrado orientalista D. Francisco Javier Simonet, citado por el mismo Señor Eguilaz, fundado en un pasaje de la sentencia dada por el Licenciado Castro, de la que más adelante he de ocuparme, alquezar significa sequía, falta de agua: «cuando hay alquezáres, que es cuando no viene agua.» En ésta misma acepción úsase la palabra en los apeos practicados por el Licenciado Loaysa en Junio y Julio, respectivamente, de 1572, de los pueblos de Belicena y Ambróz, en los que se lee: «cuando ai falta de agua que llaman en arábigo el alqueza»; «cuando ai alqueza, que falta de agua»; «quando ay alquezar, que quiere dezir falta de agua.» En otro documento, el vocablo alquezar no es expresivo de corte, quiebra, derribo ni sequía, si nó del lugar ó sitio en donde en su caso está el tomadero del agua, conforme vése en el apeo de Purchil hecho en Mayo de 1570 por el Jurado Juan Baena, que dice: «y habiendo alquezara, que quando se vá á tomar la dicha agua en la compuesta de los Molinos Altos del dicho Rio de Jenil». En buena copia de documentos, la palabra alquezar aparece usada en sentido de derecho ó facultad. Cómo el alquezar sólo se dá en el caso de sequía, y se verifica cortando, quebrando ó derribando las aguas que continuamente discurren por determinados cauces, para que afluyendo á un sitio cierto vayan á fertilizar algunas agrupaciones de heredades ó pagos, de ahí, que corte, quiebra ó derribo, sequía y tomadero del agua, resultan en suma sér meras y aisladas expresiones bien del modo, ora de algunas de las condiciones, con que ha de ejerci-

tarse el derecho al aprovechamiento del agua, denominado alquezar.

Más este derecho no es exclusivo á las aguas del rio Genil, ejercítase también bajo diferentes nombres en otras corrientes de las aguas que á Granada dotan, y con su propia nominación de alquezar, habla de ésta suerte una de las Ordenanzas de las Aguas, aprobadas por real cédula dada en Valladolid á 18 de Junio de 1538. «Otro sí, ordenamos y mandamos, que en lo que toca al hazer de las alquezáras del agua del azequia de Aynadama, que se han de hazer para regar las heredades de los pagos de Beyro, y Almaxaya, y en tiempo de necessidadades de agua para ciertas alquerias, que en esto se guarde la costumbre segun que hasta aquí se ha vsado, y guardado, y segun se contiene, y esta assentado en las costumbres que estan escritas de la dicha azequia, y so las penas en ellas contenidas (1).»

(1) *Titulo de las Ordenanças que los muy ilustres y muy magníficos Señores de Granada mandan que se guarden para la buena governacion de su Republica. Las quales mandaron imprimir para que todos las sepan y las guarden. Año de mill y quinientos y cinquenta y dos.* «Ordenança del officio de administrader de las aguas e sus oficiales, e otras cosas tocante á ello,» folio cclxxii vuelto. Art. 22 del tit. 108 de las reimpresas en 1678.

Las aludidas curiosas costumbres, són: 1.º la información que en 2 de Marzo de 1498 se tomó á Mahomad ben Juncairi y á Mahomad Haxu, «sobre la costumbre del regar el acequia de Ynadamar; 2.º, Memorial ó Memoria de las costumbres del acequia del Alfahar. que entra en el Albayzin é Alcaçaba, la qual pasa por Aynadama, memoria hecha en los comienzos del siglo XVI é incompletamente insertada en las diligencias preliminares del apeo que en 1575 hizo el Licenciado Loaysa de los pagos de Aynadamar, Fargue, Mora y Beyro; 3.º, *Costumbres de la Aceq.ª de Ynadamar, ansi sobre el regar, como memoria de las eredades que riegan con ella*, titulo dado al pliego de condiciones con que se arrendó la acequia de Alfacar á Mahomad Chitirini, y las cuales condiciones publicaronse como ordenanzas en la plaza de Bibarrambra el dia 6 de Marzo de 1530.

De los riegos de «las tierras de Dobayre é Moxay» que se dice en la parte que trata de la «Acequia de la Albaysia é del Alcazaba,» el «Titulo de la Cibdad» de Granada, publicado por los Se-

Por lo que respecta al origen del alquezar consultado, vulgar versión básalo en patrañoso cuento. La especie de que Isabel la Católica concedió éste derecho para que un peral, arraigado en lo que hoy es Santafé, no se secara y dejase de producir su dulcísimo fruto, carece de todo fundamento. El alquezar llamado de Santafé, tiene más antiguo y sério origen. Data de un repartimiento de las aguas del río Genil para el abastecimiento de ésta Ciudad y el de algunos pueblos y para el riego de parte de la Vega, hecho cuando ménos en el siglo XII de nuestra era, y á lo que parece, por «Abdalla, el conosciódo repartidor del dicho Río sobre las aldeas de Granada, por su mano, por virtud del poder que para ello tenía»; confirmado por una larga série de informaciones *ad perpetuam* practicadas con todas las solemnidades propias del derecho musulnico, siéndolo por vez primera, en el segundo mes del año de 1219, allá en la época almohade, en los postrimeros tiempos de la dominación del caudillo Aben Hud, y la última, en 1454, reinando Aben Ismael, décimo octavo rey de la dinastía nazarita; implícitamente confirmado en el «que se haga así,» con que se marginó en la «Minuta de lo tocante al asiento que se dió á la Ciudad de Granada por los Reyes Católicos para su gobierno», la petición de lo conveniente que era «al bien

ñores D. Miguel Salvá y D. Pedro Sainz de Baranda en su *Colección de documentos inéditos para la historia de España* (t. VIII, pág. 481 y 482); de los antiguos alquezáres, hoy tarterías de los pagos de Beyro y Almanjaya, dan más amplias noticias, la *Colección de reales cédulas, decretos y superiores deliberaciones en razon del Juzgado privativo de Aguas de la Ciudad de Granada* (ed. 1752, 1803 y 1828); las *Noticias de los derechos que tienen los propietarios y vecinos de Aynadamar, Manflor, Albaicin y Alcazaba, al uso y aprovechamiento del agua de la Fuente Grande de Alfacar* (1876); y las *Ejecutorias ganadas por los propietarios y vecinos de los barrios del Albaicin y Alcazaba, para el uso y aprovechamiento de las aguas de la Fuente Grande de Alfacar* (1877).

de la dicha cibdad, que las acequias de las aguas que á ella é á sus términos vienen, estén sostenidas é bien administradas, é limpias, é que en ellas no se haga edificio ni novedad alguna (1);» declarado explícitamente firme y valedero por el Licenciado Gonzalo de Castro, Oydor de esta Audiencia y Juez de Apelaciones del Juzgado de las Aguas, en sentencia de 30 de Julio de 1530, y por otras resoluciones del mismo Juzgado; ratificado por el repartimiento de aguas que en los comienzos del siglo XVI hizo el Alcaide Diego de Padilla (2), y por los apeos que en

(1) *Colección de documentos inéditos* cit., t. VIII, pág. 466.

(2) En carta fechada en Ecija á 20 de Noviembre de 1501 decían los Reyes Católicos al Alcaide Diego de Padilla, Regidor de esta muy nombrada y gran ciudad: «por la presente vos encomendamos é cometemos lo susodicho á el cargo é administración de las dichas aguas, porque vos mandamos que con mucha diligencia é recaudo entendais en todo ello, é hagais libro de todas las acequias de agua que dentro en la dicha Ciudad entran, é de todas las casas é baños, é algives, é pilares que tienen parte en la dicha agua, é de la parte de agua que cada uno tiene é le pertenece, é de otra cualquier servidumbre que la dicha Ciudad haya é tenga de las dichas aguas, de manera que por el dicho libro se pueda saber la verdad de la cantidad de agua que cada uno de los dichos edificios é casas tiene, é en lo que hobiere alguna dubda ó diferencia, mandamos que lo libreis é determineis vos el dicho Alcayde Diego de Padilla, con las otras personas á quien lo tenemos cometido conforme á nuestra carta de comisión». Antes de que este encargo se hiciera, yá el Municipio en su cabildo de 9 de Enero de 1498, había tomado el acuerdo de que se servirían «por colaciones (parroquias) é acequias todas las casas que tienen agua», y que «desto esté vn libro en la casa del Ayuntamiento», en el cual constase de que «lugar ó parte viene el agua á cada casa ó donde la toma.»

Segun una diligencia exhibitoria practicada en 20 de Marzo de 1522, «el dicho Alcaide Francisco de Padilla... mostró á mi el dicho Escriuano vn quaderno en papel de pliego entero, en que estan ziertos traslados de cartas moriscas antiguas de el repartimiento de las aguas de el rrio de Jenil de esta dicha Ziedad, segun que en poder del dicho su padre diz que estauan, en el qual ai zierta letra apuntamientos de mano del dicho Alcaide Diego de Padilla, su padre, la qual dijo el conoce, y el capitulo tocante á este caso, etc.» Lo testimoniado de este libro, fue el repartimiento á que esta nota se refiere. Para el mismo caso ó pleito, «el dicho Alcaide Francisco de Padilla miró en otro quaderno de papel,—Como an de vsar las Alquerias e toa la otra tierra de

la segunda mitad del mismo siglo, para averiguar todas y cada una de las particularidades, clase, cabida, linderos, derechos y servidumbres de las haciendas espoliadas por el fisco á los expulsos moriscos, hicieron Francisco Porcel de Salablanca, el Jurado Juan de Baena, y los Licencia-

Granada y usauan antiguamente, que halló en las escrip.^{as} del dicho Alcaide Diego de Padilla, su padre, que su thenor de lo tocante á este caso que pide el dicho Gracian, es lo siguiente. Despues de auer repartido el dicho rio de Genil como ya es dicho en los cinco quintos, como ya es dicho en el bado de Sant Anton, su Azequia maior de Armilla. An de tomar lo primero para regar Genil Alfaraz e Genil Alcadir y Genil Algar etc. Esto es las huertas de Ginin Alfaraz, Ginin Alcadi y Ginin Aljof, emplazadas en «Darahudeyl e Fadin Abendaud, ques de aquel cabo de Flum (rio de Monachil),» y cuyo derecho al aprovechamiento del agua de la acequia de Gue Mayor. de Darabudeyla ó de los Lugares, por sentencia de 18 de Noviembre de 1512, limitóse á tomar el agua «cada dia dende la mañana fasta bisperas,» ó «dende en amaneciendo hasta visperas en tocando la campana», que dicen los apuntamientos de Padilla. Huertas pertenecientes un tiempo á las reinas moras, de las que se incautaron los Reyes Católicos, quienes respondieron á la súplica de «que les quieran dar hacer la equivalencia,», que aquellas les hacian en el capitulo undécimo de la capitulación que los precitados reyes hicieron con Muley Babdili en 1493, con esto que decia el Secretario Hernando de Zafra en carta de Septiembre del mismo año: «lo que queda para vuestras Altezas sin costa ninguna, son las huertas de Genin Aljof, y Genin Cidi Moeliz, y Genin Cidi Hamet que tiene Hinestrosa, y Genin Alcadi, Genin Alfariz, é las partes del alcázar Xenil que tiene el Gallego y Genin Alcadi que tiene Gonzalo Fernández, etc.»

El Alcaide Diego de Padilla, pues, partiendo de los repartimientos muslines, hizo en varios libros y en detalle el de las aguas de Granada, por órden de rios, acequias, etc. «Pero esta compilación, formada por Padilla, dice mi estimado amigo y compañero don Gabriel de Burgos, en la exposición de motivos de su *Proyecto de Ordenanzas para el régimen de la Acequia Gorda de Genil*, hubo de perderse; y lo que es más, fué tan poco conocida ó mereció tan escasa estima á sus contemporáneos, que en una sola ocasión consta haberse invocado ante los tribunales como medio de prueba en un litigio.»

No estoy de acuerdo con el Sr. Burgos. La compilación que Padilla hizo, mereció tal estima á sus contemporáneos, que el Ayuntamiento de esta ciudad, el viérnes 21 de Agosto de 1517, tomó el acuerdo de «que se haga vn traslado de los libros de las aguas que tiene Diego de Padylla, para que estén en las arcas del cabildo.» A este traslado, ampliado con el tiempo, refiérese sin duda el Escribano Mayor que fué del Ayuntamiento, D. Manuel Anto-

dos Pedro de Herrera y Antonio de Loaysa; invocado azás veces como fundamento bien de facultades, yá de obligaciones, en litigios y en expedientes; ley vigorosa y secular entre nosotros, y como fuente de la legislación local en materia de aguas, dado á conocer á la Comisión de Códigos (1).

Dice el repartimiento en lo que toca al asunto consultado: «Y lo que sobra del dicho Rio, despues de açadas las açequias por mano de los que tienen cargo dellas, lo que queda en el dicho Rio, tornánlo para el alcaría de Balaycena: y que non saben que de todas las sobras del dicho Rio, tenga otri parte dello, poco nin mucho, saluo la dicha alcaría del Godco y los del rio de Abrahen. Y quando queda seco el Rio, y en él non queda cosa alguna del agua despues de açada el agua en las dichas açequias por el repartimiento sobre dicho, y non queda poco nin mucho para la dicha alcaría del Godco, nin para los del Rio

nio Cuéllar, al certificar en 5 de Octubre de 1778, con referencia á una de las dos copias mandadas sacar por auto de 7 de Febrero de 1601 del libro «que tenía esta Ciudad, en que estaban escrittas las Provisiones y Comisiones del Juzgado (de las Aguas), Cédulas rs., ordenanzas confirmadas de las aguas, orden de las Acequias, Pilares, Algibes, y otros edificios, repartimientos de aguas y todo lo á ellos tocante, para evittar el inconveniente, de que se perdiese, ó rompiese en todo, ó parte, no huviere otro original, ni razón, en cuios nuevos libros se pusiese aquel autto por Cabeza y se le diese vno á cada escrivano de Cabildo para que en el Juzgado, y cosas tocantes á las aguas lo tubiesen, y el original se encerrase en el Archivo.

Las *Ordenanzas de las aguas*, de 1538, en los artículos 27, 28 y 29 del titulo ú *Ordenanzas de todas las cosas tocantes á las aguas*, etcétera, hablan de la formación de un libro llamado de reformation, para el registro de las ventas y trasposos de aguas de las casas.

(1) D. Miguel Lafuente Alcántara, luego de insertar parte del repartimiento en la nota 3, pág. 102 del t. III de su *Historia de Granada*, dice: «Habiendo pedido á algunas corporaciones la comisión de Códigos informe sobre la legislación de aguas de este país, ha habido que referirse á las escrituras y tradiciones moriscas.» Esto mismo dijo D. Francisco de Paula Sierra en su *Memoria acerca del proyecto de conducción de aguas puras del rio Genil* (1864.)

de Abrahen, estónces, los sobre dichos, pueden tomar el Rio todo al medio dia del viernes syguiente. Y han de dar el tercio dél á los heredamientos del pago de Almagexir, dende la dicha ora fasta el alua del dia del sábado syguiente: y los dos terçios del dicho Rio, para los heredamientos del Rio de Abrahen: el vno dellos, dende la dicha ora que se ha partido el Rio, fasta la mañana del domingo: y tomen los del Godco lo que quedare del agua, y partan los del Magexir el dia del sábado, y torne el tercio que asy partieren con los del Magexir, á los heredamientos del alqueria del Godco y para los del rio Abrahen: que los repartan (los) dos terçios, segund es dicho e repartido de suso. E quando sea la mañana del domingo, partan los del Godco aquel tercio que se toma para el Rio Abrahen, é tomen el agua que estouiere en el dicho Rio de Xenil, é juntánlo todo los del alcaria del Godeo el domingo de mañana, fasta que quieran dar las doze. E de allí lo alçen los regadores todo lo que ouiere en el dicho Rio, é repartánlo por las dichas açequias, segund de partes de arriba está yá dicho: é lo tengan é rieguen fasta que sean dadas las honze é quieran dar las doze del medio dia del dia del viernes. E de allí lo tomen los del Godco y el Rio de Abrahen, y lo tengan y repartan por la forma y manera que lo touieron la semana pasada, fasta el domingo al medio dia: e asy vsen dello todas las semanas advenideras, los açequieros como dicho es, y los del Godco y los del Rio de Abrahen y los de Almagexir, como dicho es. Mientras el dicho Rio estouiere seco, esta regla se tenga desde la ora que alcançaren las açequias, y el Rio Xenil quedare syn agua. Y quando el dicho Rio touiere muncha agua, y sobrare agua despues de alçados los açequieros el agua de las dichas açequias, quedare agua en el Rio de Xenil, tomen los del Godco y los sobre dichos del Rio de Abrahen y el Magexir, segund lo ouieren menester, como primero lo tomaron, ántes que se secase el

dicho Rio: é quando se tornare á secar, tornen á vsar é repartillo como dicho é declarado es, é por los tiempos é oras suso dichos.» Así literalmente copiado dice el texto. tal como hubo de romanarlo en 12 de Febrero de 1502, el Escribano que fué de los del Número de esta ciudad, Micer Ambrosio Jarafi.

Si grande é indubitada es la autenticidad y autoridad del repartimiento, no lo es menor la de la traducción castellana que hizo Jarafi. «Atenta la escriptura de arabigo ynterpretada por Bernardino Xarafi, Escriuano público que fué de esta Çiudad (1),» el Licenciado Gonzalo de Castro, en la sentencia que pronunció en 30 de Julio de 1530 resolviendo enalzada el pleito que sobre los alquezáres sostuvieron de una parte los herederos de los pagos de Tafiar la Baja y Majarazaida Albaida y de la otra el Concejo de la villa de Santafé, falló: «que debo declarar é declaro que cada é quando el dicho Rio de Xenil viniere seco, y en él no quedare agua alguna después de alçadas las açequias que se toman del dicho Rio, el alcaria del Godco que agora es la villa de Santa Feé, y el pago de Guydabrahen, puedan tomar toda el agua del açequia de Lac Mayor, que agora se dize é nombra el Açequia Gorda desde el viernes á medio dia hasta el domingo á medio dia: é que la repartan entre la dicha villa de Santa Feé é Guydabrahen, dando la parte que pertenesçe conforme la escriptura de arábigo al pago de Almexexi.»

(1) El nombre de Bernardo que se dá al Escribano Jarafi en la parte dispositiva es un error de copia. «E yo Micer Ambrosyo Xarafy Escriuano del Rey y de la Reyna, nuestros Señores, y Escriuano público de los del Número de la dicha Çibdad, romance lo sobre dicho de la dicha escriptura del arábigo, que señalé de mi rubryca: y este traslado fiçe escriuir: que fué fecho é romanceado en la dicha Çibdad de Granada, á doce dias del mes de Febrero de el año del nascimiento de nuestro Saluador ehu. xpo., de mill y quinientos é dos años. Por ende, fiçe aquí este mio sygno, á tal, en testymonio de verdad.—Micer Ambrosyo Xarafy, Escriuano público.» Así dice el original suscripto por Jarafi, y lo mismo se copia en el cuerpo de la sentencia, justificándose de esta suerte que el Bernardo dicho, es un error de copia.

Conforme á lo expuesto, el alquería del Godco y los pagos del Rio de Abrahen y de Almegexir, tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de Genil, en dos casos: uno en el de abundancia, otro en el de sequía. En el primer caso, solo á las aguas que sobren despues de haber tomado las suyas cada una de las acequias en que el caudal del rio se divide, pudiendo aprovechar esos sobrantes «segund lo ouieron menester.» En el segundo el derecho es más ámplio pero tambien más condicionado y sujeto en su ejercicio á término fijo y á partición. Estotro caso es del alquezar.

El alquezar, considerado cómo derecho al aprovechamiento de las aguas del rio Genil, no tiene al presente aquella tan ilimitada extensión denotada en el repartimiento de poder tomar «el Rio todo»; no es yá tampoco la facultad de aprovecharse de «toda el agua del Acequia de Lac Mayor, que agora se dize é nombra el Acequia Gorda,» como se lee en la sentencia del Licenciado Castro. Si hubo un tiempo en el que el alquezar determinaba una completa interrupción en el régimen general del aprovechamiento de las aguas del Genil, ahora, esa interrupción, esa suspensión del derecho de los demás, hállase limitada por el derecho creado en favor de algunas heredades de no poder ser privadas de sus aprovechamientos por razón de alquezar. Tal es, por ejemplo, el que tiene la huerta nombrada de la Almadraba, ó tejat, sita en el pago de Jaragüi Bajo, á la cantidad de agua que quepa por una teja morisca (1); el de las hazas que en el

(1) En litigio incoado en 1540 á instancia de Sebastian de Savariego, Administrador de las aguas de Granada, contra los guardas de la acequia de Santafé por haber tomado estos el agua del pago de Jaragüi, el sábado 26 de Junio del dicho año, é impugnando la sentencia del Ldo. Castro por la parte de Santafé presentada, se hizo esta petición: "Muy magnífico Señor.—Sebastian Savariego, en el pleyto que trato con Anton Camacho y Alonso Gonçalez, respondiendo á la petición y carta executoria presentada por la parte contraria, digo: que la dicha carta executoria no me perjudica á mí, ni á los herederos y vecinos desta Çibdad

pago de Alcalay, Darzalay, Daralcalay, antiguamente llamado «la haça de Fatin Alhachuza que quiere dezir la vieja,» tenian cuando el levantamiento de los moriscos, Alvaro el Birra y Garcia Querello, propia de cada una de ellas durante la noche una octava parte del agua de la Acequia Gorda; el del cortijo de Tafia, pago de Tafia la Zufia, de tomar una teja morisca del agua de los alquezáres; el del pago de Macharnó, al que, conforme el apeo de Loaysa, al alquezar no puede privar de mas agua en las noches de los viernes y sábados que de la que pueda afluir por una teja para la acequia en un tiempo dicha Alhaguara, el cual derecho reconocido por sentencia de 1722, dá hoy por resultado que en el caso de alquezáres, la tercera parte del caudal de la Acequia Gorda, sea para la utilidad de ese pago. Mermada, limitada de esta suerte la facultad primitiva, halla una nueva limitación, en el derecho que á recebase tienen con el agua del alquezar las albercas que para el cocido de cáñamos y linos hay abiertas en el tránsito de la citada Acequia Gorda hasta el puente de Purchil.

El derecho así limitado, tiene otra limitación en cuanto al término de su ejercicio, el que está reducido á un plazo fijo é improrogable. Su duración en su período

que tienen heredades en el pago del Jaraguy, por que la dicha carta no fué hecha con ellos syno solamente con los herederos de los pagos de Tafiár é Majaracaída é Alvaýda. Los herederos del pago del Jaraguy, no tienen nada que bazer con los que en la dicha carta se contienen, por que son muy dyferentes pagos, y muy lexos del del Jaraguy: no niego sea asy lo que la dicha carta dize, por que no perjudica en cosa alguna á mí, ni á los herederos del dicho Jaraguy, por que se entiende lo que la dicha carta dize despues de aver tomado el pago del Jaraguy el terçio del agua de la dicha Acequia Gorda, que se dize el Xaque, y los otros dos tercios, son los que á de llevar la dicha villa: y los dichos pagos de Tafiár é Majaracaída é Alvaýda que son muy lexos del pago del Jaraguy, y con estos pagos habla la dicha executoria, y no con mas.» Aun no he podido averiguar como se resolvió esta petición, por la que los herederos del mencionado pago trataron de eximirse de la privación de agua á que dá lugar el alquezar.

máximo no puede exceder de cuarenta y ocho horas, comenzadas á contarse á las doce del día del viernes y acaban á la misma hora del domingo de cada una de las semanas en las que haya alquezar, pues como se recordará, éste puede repetirse en todas las semanas «advenideras.» En esta regla, un auto pronunciado por el Juzgado de las Aguas en 19 de Abril de 1561 (1), introdujo una excep-

(1) «En la Ciudad de Granada, á diez é nueve dias del mes de Abril de mill é quinientos é sessenta y un años, bisto por los Señores Juezes de las Aguas desta Ciudad y su tierra por su Magestad, este Prozesso que es enttre el Conzejo y Vezinos de la Ziudad de Santa Feé de una partte, y Pedro de la Cortte, y Juan de Sotto, Clérigos, Vezinos desta Ziudad de la otra, y el Mandamiento é executoria dados por el Licenciado Castro, oidor en esta Real Audiencia, Juez que fué de Apelaciones de las Aguas della, y la Pozezion por virtud de ello thomada del agua de la Azequia de la Camaur, que por otro nombre se dize el Azequia Gorda, que se ttoma del Río de Jenil, la qual dicha Pozezion se ttomó en el pago de Daralmeud en tres de Agosto de mill é quinientos é treinta años, y las Ynformaciones dadas por las dichas parttes, y diligencias y aberiguaciones hechas..... mandauan y mandaron. Que quando el dicho Río de Jenil biniere seco sin agua alguna, conforme al dicho mandamiento y executoria, el dicho Consejo y Vezinos de Santa Feé, puedan tomar y ttomen el agua que por él se manda para regar el dicho término de Santa Feé, en el dicho pago de Daralmeud, que es en el camino que de esta Ciudad bá á Purchil y Belizena, Alquerias desta Ciudad, donde pareze que por parte del dicho Conzejo y Vezinos de Santa Feé se ttomó Pozezion de la dicha agua, por Virtud del dicho mandamiento de Pozezion dado por el dicho Señor Juez de Apelaciones, la qual se ttomó en el dicho día treze de Agosto de quinientos treinta años, y nó en otra partte alguna, para la lleuar encaminada á la dicha Ciudad de Santa Feé. Y así mesmo declaran, que el agua de la Azequia del Xaque, que tambien se dize de la Azequia Gorda, que el agua della se saca del Río de Jenil, que es bajo del Monesterio de santo Antton el nueuamente formado en esta Ciudad, junto al Molino del Conttador Maldonado, donde por parte de la dicha Ciudad de Santa Feé se ttomó Pozezion; pertenezer, y ser la dicha agua en los..... de cada semana dende el Luzero de el Alba hasta las tres..... pues de medio dia, los tres de ellos al Señor Marques y los dos á el Jaragui, y los otros dos al pago de Dara..... Despues de dadas las tres oras despues de medio dia, se quite el tablon que sse pone en la dicha Azequia del Xaque, junto al dicho molino de Maldonado, y toda el agua de la dicha Azequia del Xaque baia para regar á Santa Feé, y las demas parttes y pagos que con ella y la otra agua de la Azequia Gorda se suele regar. Lo cual probeen y mandan. .. y que el dicho Con-

ción en favor de las aguas que afluyen por la nominada Acequia del Jaque del Marqués: conforme á ese auto estas aguas no pueden ser tomadas por el alquezar hasta «despues de dadas las tres oras despues de medio dia.»

Pero el derecho á tales límites y términos reducido ha menester como condición precisa, como indispensable y determinante razón causal de su ejercicio, nó que el agua que por el cáuce del Genil discurra sea en cantidad insuficiente á cubrir los cascós de uno ó más caballos ó yéguas, que algunos entienden, si nó que quede «seco el Rio y en él non queda cosa alguna del agua;» que de esa agua «non queda cosa alguna, poco nin mucho;» que «el Rio Xenil quedare syn agua,» cómo con sobrada redundancia dícese en el repartimiento; que el dicho «Rio de Xenil viniere seco y en él no quedare cosa alguna después de alçadas las açequias,» cual en la sentencia del Licenciado Castro se lee; que el rio esté «syn llevar gota de agua», como escribiose en una pregunta del interrogatorio que para el exámen de sus testigos presentó la parte de Santafé en cierto pleito sostenido con los herederos del pago de Jaragüi allá en 1540; que él se pase «por piedras,» segun aparece en el apeo del lugar de Churriana hecho en 8 de Marzo de 1572 por el Licenciado Loaysa, y el cual pase por piedras, interpretólo la Comisión de Aguas de este Ayuntamiento al denegar el alquezar pedido por Santafé en 27 de Septiembre de 1849, diciendo érase cuando en «el enunciado rio corre una corta porción de agua que pasa entre las piedras que hay sueltas, en términos que se pasa por dichas piedras sin incomodidad.» Además de esta «condición precisa y prévia para disfrutar de las cuarenta y ocho horas de agua se-

zexo y Vezinos de Santa Feé, y las otras parttes á quien toca guarden y cumplan lo conthenido en este auto, y contra él no baian ni passen en manera alguna, etc.» A la bondad de D. Agustín Caro, Riaño debo el conocimiento de este auto.

manales que constituyen el Alquezar, que el Rio Genil valla seco,» como se dice tambien en el acta de la junta celebrada en ésta Ciudad á primero de Septiembre de 1841 por representantes de este municipio, el de Santafé y Comisarios de la Acequia Gorda, con el objeto de determinar las reglas que habian de observarse en la concesión de alquezáres, para que estos puedan usarse, es así mismo requisito indispensable, conforme al artículo 13 de las Ordenanzas de la Acequia Gorda del Genil, aprobadas por real orden de 10 de Junio de 1882, el de que haya precedido la llamada prestación de los dos quintos, ó sea la de las dos quintas partes de las aguas que lleve la citada acequia, con las circunstancias que en el artículo citado y en el siguiente se señalan.

Pero si ni en el repartimiento ni en la sentencia del Licenciado Castro se marca sitio donde la comprobación de la sequía haya de hacerse, en el precitado litigio de 1540, yá se puntualiza este particular. «Ytem, dice el mencionado interrogatorio, sy saben que cada é cuando que no vá agua por el Rio Xenil por el Vado de Málaga, ques como pasa el camino á Gaviar, el conçejo de la dicha villa (Santafé), é sus guardas, pueden derribar el agua del Acequia Gorda para que vaya al Rio, é de ay se toma por el Açequia de Santafé, lo cual se haze desdel viernes á medio dia, etc.» Mas no bastaba que el rio fuese «seco por el dicho Vado de Málaga, syn llevar gota de agua alguna,» para que fuese lícito á los guardas derribar las aguas de las acequias, sino que para cortar ó derribar las aguas de las acequias de Granada, limpias ó sucias, tanto dentro de la Ciudad como en el campo, era preciso obtener «licencia y merced» de los regadores ó acequeros, según una ordenanza en ese mismo litigio invocada (1), del Co-

(1) «Hordenanza.—Hablaron é platicaron que hazen muchos agravios á los regadores, é muchas personas les quitan el agua,

regidor ó de su lugar Teniente conforme á una de las *Ordenanças de las Aguas* aprobadas en 1538 (1). En un mandamiento ó autorizaci3n de alquezar, dado por los Jueces de las Aguas en 22 de Julio de 1593 á favor de la «ciudad de Santa Feé, que por la dicha executoria se nombra el alquería del Godco,» á la falta de agua, á su comprobaci3n en el sitio de suso dicho, adici3nase un nuevo requisito, el de que á la autoridad que ha de conceder el alquezar, conste el hecho de la falta de agua, por testimonio de Escribano público.

Larga y pesada sería la narraci3n de todas las contien- das á las cuales han dado lugar esas condiciones. Ganosos este Ayuntamiento, el de Santafé, y los Comisarios de la Acequia Gorda, de poner término á las añejas disputas, en la indicada junta de primero de Septiembre de 1841, acordaron estas reglas para la concesión de los alquezáres. «En lo sucesivo, las solicitudes de Alquezáres se presen- ten por parte de la Ciudad de Santafé, los jueves de las semanas en que los pidan, ó lo que es lo mismo, antes del viernes en que haya de principiár á aprovecharse: que el reconocimiento de costumbre se haga precisamente á la hora de las seis de la mañana del mismo viernes con asistencia á lo menos de uno de los Comisarios de la Ace- quia Gorda (2) á quien se haga saber por los Escribanos

é queriendolo probar é remediar, acordaron é mandaron: que ninguna persona de cualquier estado ó condici3n que sea, no sea osado de tomar el agua á los regadores, sin licencia y merced de los dichos regadores, so pena, que si fuere escudero, pague de pena cinco mill maravedis, y si fuere otra persona de menos condici3n, que pague dos mill maravedis de pena: y que los dichos regadores sean obligados á regar.... por horden todas las here- dades segun hera uso y costumbre, so pena que, si nó lo hizieren, paguen dos mill maravedis de pena: é que si el dueño no quisiere (regar) su haça, que pase adelante á regar otra, é asi subçesi- bemente, so la dicha pena, é que no saquen el agua del pago do fueren regadores, sin licencia de los herederos del.»

(1) *Ordenanzas que los muy Ilustres y muy magníficos Seño- res Granada*, etc. art. 12 del tit. 108.

(2) Hoy el Sindicato de la Acequia Gorda.

que vayan á los reconocimientos, que no podrán verificarse antes ni despues de la hora señalada, sin mandato expreso de la Comisión: que el Escribano que asista al reconocimiento, despues de sentar en el testimonio que ponga el estado del agua que fluya ó no por el rio y sitio Vado de Málaga, lo amplie á las exposiciones ó manifestaciones que en el acto le hagan los representantes de la Ciudad de Santafé y de la Acequia Gorda, y si fuesen sobre hechos ó circunstancias visibles ó demostrables en el mismo acto, sujete lo que en razon de ellas aparezca al mismo testimonio, dando cuenta inmediatamente para la resolución que corresponda, y si fuese la de concesión de alquezar, si hubiese lugar á ella sea en tiempo y hora oportuna, para que no sientan perjuicio alguno en el aprovechamiento de sus aguas los interesados del Alquezar.»

Presentada por los tenedores de este derecho la solicitud de su concesión (1), y acordado cuando proceda por el Señor Alcalde de esta Capital, que es la autoridad competente para ello, la toma de las aguas ha de hacerse, «en el dicho pago de Daralmeud, que es en el camino que de esta Ciudad bá á Purchil y Belizena,.... y nó en otra parte alguna», como se previno en el citado auto de 19 de Abril de 1561; en el sitio en donde está el puente del Beiro, como mandó el mismo Juzgado por otro auto de 2 de Julio de 1824, á fin de que no se perjudicasen los molinos de éste término municipal que sirven para el abasto público. Allí en el puente del Beiro, antes conocido por el de Purchil, es donde ha de percibirse la cantidad de

(1) Por lo que á la participación de Santafé toca, el «Reglamento para la administración de las aguas de las Acequias Real y Gorda de éste término y su hijuela del Macho,» aprobado por el Señor Gobernador Civil de ésta provincia en 11 de Julio de 1861, dice: «11. En la misma forma resolverá la junta sobre la saca de quintos y alquezares..... El administrador por si ó por medio de persona en quien bajo su responsabilidad delegue, deberá gestionar lo necesario á la saca de alquezares y quintos, llevando cuenta justificada de gastos é ingresos.»

agua que la dotación del alquezar constituye, por el tomadero de los Quintos para llevarla por su Acequia á su destino, sin que de ella séale á nadie lícito hacer derivación de agua alguna para aprovechamientos extraños á su objeto, según lo establecido en el artículo 99 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y sin que puedan ser conducidas por ningun otro cáuce distinto del que tienen señalado, sin el prévio permiso de la Comunidad de regantes, como, en consonancia con lo dispuesto por la misma ley, se establece en el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Acequia Gorda de Genil.

Una cuestión de gran importancia, réstame por estudiar. La de la aplicación á los alquezares del precepto contenido en el apartado segundo del artículo 83 de las citadas Ordenanzas, el cual establece: «ningun regante podrá vender, ceder ó permutar su dotación de agua, ni pretender que se aproveche la de un pago en otro diferente, aunque dicha dotación sea excepcional y privilegiada.» Este carácter de inalienables, de intransmisibles, de incapaces de entrar en el comercio humano, depende de que como se dice en el artículo 3.º de las mismas Ordenanzas,» las aguas de la Acequia Gorda son públicas: no son, por lo tanto, susceptibles de entrar en el dominio privado, limitándose el derecho de los partícipes á su aprovechamiento; pero sin que este subsista ni se trasmita en manera alguna independientemente de las fincas en que hayan de aplicarse dichas aguas.» Antes que así lo estableciera la jurisprudencia de los Tribunales en la que esa Ordenanza se basa, en nuestros apeos del siglo XVI, hállase persistentemente declarado, que las aguas son en general, y no de ninguno en particular, y que cuando los herederos de un haza ó de todo un pago no las necesiten para sus riegos en los días y horas señaladas, «no la puedan vender los susodichos á ninguna persona, sino que la an de dar al comun como dicho es, sin

por ello les llevar cosa alguna.» De las aguas, pues, nadie ni como particular ni como entidad puede disponer á título oneroso ni gratuito; las aguas no se tienen en propiedad, sino en uso exclusivo de los heredamientos á que están asignadas.

¿A qué heredamientos pertenece el uso de las aguas del alquezar? A las tierras de Santafé, contéstase por la unanimidad de las personas interrogadas; solo á las tierras de la que fué alquería del Godco, y á las de los pagos del Rio de Abrahen y de Almagexir, en sentir mio. Esto es lo taxativamente establecido por el repartimiento y lo declarado por la sentencia del Licenciado Gonzalo de Castro, repartimiento y sentencia que han sido la base de todas cuantas resoluciones declaratorias del derecho alquezar con posterioridad se han dictado. ¿Es que las tierras de esa alquería y las de esos pagos, se han refundido encerrándose dentro de las lindes de un nuevo término municipal, de modo que hoy resulten ser todas una sola agrupación de terrenos? Nó por cierto: los pagos del Godco, del Rio de Abrahen y de Almagexir, continúan siendo heredamientos tan distinciados entre sí como lo eran cuando el repartimiento; á su distinción de antaño, ha adicionado el tiempo una nueva, la de que pertenezcan á diferentes términos municipales.

El pago ó alquería del Godco, tiene plaza en la historia patria. «Narrando el coronista Lúcio Marineo Sículo la guerra hecha por los Reyes Católicos á los muslines de esta Ciudad, dice: «en vn lugar cercano á Granada que los Moros llamauan Goston á donde estaua vn campo y vna casa pequeña como alquería assentada en vn lugar llano, que dista de Granada dos leguas: y mandó apossentar y assentar los reales: y allí los dichos Cathólicos Príncipes auido su concejo determinaron de fundar y edificar vna nueva ciudad: en que durante la guerra el exercito pudiese seguramente inuernar, y esta ciudad traçada en

forma quadrada le pusieron nombre Sancta Fé (1), y por que mas breuemente se edificasse sus Altezas encomendaron y dieron el cargo de la obra á las gentes de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Jaen, y Ecija, y Ubeda, y Carmona, y Xeréz (2) y Andujar: que son las princi-

(1) El libro que bajo el título de *Fundación de Santafé*, se guarda manuscrito en el archivo del Municipio de dicha Ciudad, comienza de este modo. «En el nombre de Dios, trino é vno, que biue é Reyna por syempre jamás sin fin: é de la bien aventurada nuestra señora santa maria, virgen, su gloriosa madre, é á onor é reverencia suya: é del bien aventurado apostol señor santiago, luz y espejo de las españas: é de los santos é santas de la corte celestial. Teniendo tal principio en los principios de nuestras cosas, grandes esperanças deuemos auer que nuestras obras duraran seguras, avnque en ellas muy grand syguridad se Requiera. Y porque esta mia es entre las grandes graçias, despues que asy la mi escriptura se comete la çertenidad é memoria de las cosas que pasan é pasaren en la Repartycion desta villa de Santafé, que por los muy altos é muy poderosos, esclarecidos é cristianisimos principes, el Rey don Fernando é la Reyna doña ysabel, fué mandada fazer esta dicha villa, donde sus altezas estouieron faziendo la guerra á la grande é onRada çibdad de Granada, la qual por la graçia de dios de poder de los moros fué ganada é Reduzida á nuestra santa fé catolica, por el poder é favor de los muy altos é muy poderosos, cristianisimos principes don fernando é doña ysabel. E asy dada é entregada la dicha çibdad, é dexado el cargo é gouernacion de la justiçia de la dicha çibdad é desta villa, al virtuoso señor el liçenciado andres calderón, del consejo de sus altezas, se partyeron, é dexaron en la dicha villa por alcaide é capitan, al virtuoso é noble cauallero francisco de bouadilla, maestre sala é capitan de sus altezas, é corregidor de la çibdad de cordoua é alcaide de los castillos de cambil é alhauar é pinar. E dexaron por Repartidor en la dicha villa, al virtuoso cauallero diego de yranço, comendador de montézon, veynte é quatro de jaen, alcaide de la villa de isnaloz, para Repartir las casas, tierras, heredamientos é otras posesyones, á dozientos vezinos que sus altezas mandaron poblar en la dicha villa, diez criados de sus guardas, é quarenta caualleros çibdadanos, en cumplimiento de los otros vezinos é labradores é ofiçiales: é sus altezas señalaron quatro mill fanegas de tierras que fuesen repartydas á los dichos vezinos; tanto á un cauallero, como á dos de los otros vezinos. E por que la dicha villa fuese más ennoblesçida é onRada é bien poblada, sus altezas le hizieron merced de muchas franquezas é libertades, las cuales están en este dicho libro de repartymiento: yran incorporados los preuillejos que sus altezas mandaron dar: el poder quel dicho Repartydor de sus altezas tiene (Hay una rúbrica.)»

(2) Mi querido amigo D. Francisco de P. Valladar en su curioso estudio *Colón en Santafé y Granada*, publica como nota esta

pales del Andaluzia. Las quales con muy buena voluntad obedeciendo su mandamiento, y cobdiciosos de loor con mucha porfia dándose priesa de dia, y de noche dentro de pocos dias la edificaron con sus muros, y torres, y cauas, y baluartes, y puertas: y otras cosas necessarias (1)» Poco importa á mi propósito la averiguación de si esta Ciudad «primero vista, que preuenida,» como dice Rodrigo Méndez Silva (2) hablando de la celeridad de su edificación, fué ó no construida inmediatamente después de la quema del real emplazado en los Ojos de Guécar, ó si fué el tercero y definitivo campamento como se desprende de la *Corónica* de Hernando del Pulgar (3). Poco importa ahora el estudio de la organización de aquella verdadera colonia agrícola-militar, establecida para «dejar guarniciones de gentes sobre Granada» como Pulgar dice, ó «para enfrenar á Granada,» como el Bachiller Andrés Bernaldez afirma (4), ni el de las bases á que se atuvo el Comendador Diego de Iranzo para cumplir su encargo de repartir entre los pobladores las cuatro mil fanegas de tierras señaladas á Santafé (5), ni el de cuales

efeméride jerezana: «30 de Marzo de 1491.—En esta fecha se recibió mandato del Rey D. Fernando, para que de esta ciudad marchara contra Granada la misma gente de armas que la vez anterior, más 20 cavadores con azadones y espuelas, 30 pedreros, 20 maestros de albañil y 29 carpinteros, para con dichos carpinteros, más con otros con que contaba, comenzar la ciudad de Santafé, frente á los muros de Granada.»

(1) *Obra compuesta por Lucio Marino Siculo Coronista de sus Magestades de las cosas memorables de España. Año de M.D.xxxix. Fol clxxvi vuelto. En el Libro de grandezas y cosas memorables de España. Agora de nuevo fecho é recopilado por el Maestro Pedro de Medina vecino de Sevilla.... M.D.xlix, cap. cxxix, se copia literalmente á Lúcio Maríneo.*

(2) *Poblacion General de España. Descripción de la Andaluzia. Ciudad de Santa Fé, cap. X.*

(3) *Corónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y Aragón, escrita por su coronista Hernando del Pulgar. Tercera parte, cap. CXXXIII.*

(4) *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel. Cap. c.*

(5) Las cosas que vuestras altezas han de mandar proueer para avezindarse, son estas :

fueron las garantías de imparcialidad que se adoptaron

Lo primero: que de los dozientos vecinos que vuestra altezas mandan que ayan, quantos dellos han de de ser caualleros, ansy de las guardas de vuestras altezas como de los otros que se vienesen á avecindar por caualleros.» (Al márgen: „El que sea ombre que resida en la villa, y no de otra.)

Lo segundo: que son las tierras que vuestras altezas mandan dar al cauallero de sus guardas; á los otros caualleros que ansy se avecindaren, y lo que se les ha de dar á los peones. (Al márgen: Los escuderos, que sean de la capitania de herrera, diez dellos, los otros cl, labradores: é repartan üj U fanegas para pan; é otras i U para viñas y huertas y olliuares, y destas i U fanegas, sean las cc para la yglesia.)

Lo tercero: sy las casas de santafé, que disen algunos que son suyas, sy estas se les han de quedar por suyas, ò sy se le han de dar á los vecinos. (Al márgen: Nó ninguna: sy no que se den á los vecinos.)

Lo quarto: desde donde se ha de començar á tomar las tierras para los dichos vecinos. (Al márgen: Que dexen el exido lo que ellos entendieren.)

Lo quinto: que mandan dexar para exido é prado, y para dehesa comun para los ganados del hero. (Al márgen: Idem.)

Lo sexto: en que tiempo y términos han de ganar la vezindad, los vecinos que se avezindaren. (Al márgen: Çinco años; que pongan viñas y olliuos é huertas cada vno.)

Lo sétimo: manden vuestras altezas que propios se señalen para la villa y los reparos de los adarves. (Al márgen: Lesden xxxU de propios, y que se tomen tierras que los balan.)

Lo otavo: que todas las casas del Real queden para el reparo de la villa, porque algunos no las quieren dar diziendo que las hizieron y son suyas. (Al márgen: Que quitas las que han de ser para el monesterio, que todas sean para aqui. E que sean repartidas para todos, y lo que sobrare dellas, que sea para los monesterios de Granada.)

Ansy mismo, que vuestras altezas manden señalar lo que se ha de dar á la yglesia é á los clérigos que residen en ella. (Al márgen: Sus casas y las que de suso dizen.)

Ydado por vuestras altezas declaratoria de todo esto, luego se medirá la tierra que es menester para cumplir con los vecinos, por que sabidas las fanegas que á cada vno ha de haber, azerse ha la suma dellas, y el medidor echará su cuerda hasta en aquella suma. E quando paresciere alguna tierra de las que se midieren tener dueño, con la pesquisa que sobre ello se haga, ó mandaran vuestras altezas pagarselo, ó darle yquevalencia dello, y ansy se hará luego en obra el repartimiento. (Habia al márgen una nota hoy ilegible por estar roto el papel.)

Ansy mismo, que vuestras altezas ayan consideración que como aqui en esta villa no ay huertas pobladas de árboles, ni viñas ni oliuares, y que es Raçon, que todo esto se supla en tierras. (Al márgen: Es Respondido.)

para el sorteo de suerte entre los que ya había avvicindados en 20 de Junio de 1492 (1) A los terradenientes de Santafé, quizás importe averiguar cuales fueron aquellas tierras propias antes de la rendición de Granada, de los moros Abdilvar, Motrili, Cagato, Alhatit y el Baque, de que nos dá noticia una información que sobre el modo de gobernarse «el agua del açequia de Baliçena é Purchil, que sale de Xenil,» hubo de practicarse en 14 de Enero de 1495 (2), y las cuales tierras, sin duda para completar las de la dotación de Santafé les fueron segregadas á esotras alquerias, como de un curioso apuntamiento resulta (3),

Ansy mismo, que vuestras altezas manden en la declaratoria, que non se resciba ningund vezino, signo aquel que fuere casado á ley é bendición. (Al margen: Fiat.)

(Folio 137 del cit. libro de Fundación de Santafé.)

(1) «En veynte dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro saluador ehu xpo de mill é quatroçientos é nouenta é dos años, fueron asentadas é dadas é alindadas las huertas é alcaçales desta villa de santafé, lo qual fué mandado hazer por el comendador de monteron, Repartydor de los bienes y heredades desta villa por virtud del poder que del Rey é de la Reyna, nuestros señores, para ello tyene, Las quales dichas suertes de tierras hizo bartolomé Ruiz é Juan Ruiz, su fijo, medidores desta dicha villa. E los nombres de cada vno de los vezinos, el dicho comendador mandó escreuir en vn papelejo: é echó las suertes de los caualleros en vna capilla de vn albornóz, é diola á diego vélez que la troxiese andando junto con el dicho comendador: é las suertes de los peones mandó hazer otro tanto, é echólas en otra capilla, é diolas á vn peón que ansy mismo las troxiese, é sacase de las suertes de los caualleros vna, que le copiese vna suerte, é luego sacáse dos suertes de dos peones, que les copiese otra caualleria: é desta manera fueron sacadas fasta ser salidas todas las suertes de los que ende se halloron. E los vezinos contentos por (que) cada vno tomaua lo que le cabia por suerte. E empeçaron á sacar las suertes dende la primera suerte, que está amojonada más cercana á la torre de santiago, é fueron derechos linde de la cerca Real fasta el çementerio del ospital de sus altezas, é de allí dieron buelta por el otro trançe somero, fasta bolver á la torre sobre dicha de santiago.»

(Fol. 32 del cit. lib. de Fundación.)

(2) En las notas relativas á Purchil y Belicena, con las que entre otras ilustro en algo el texto del repartimiento, que cómo apéndice acompaño, doy mas detallada cuenta de esta información.

(3) En libro intitulado *Real executoria, sedulas, y otros papeles tocantes á las Alqueçares y aguas de la Ciudad de Santa Fé,*

y cuya segregación explica la particularidad que se nota en el apeo que Loaysa hizo de Belicena de tener que compartir este pueblo sus aguas con Santafé. Pero á demostrar lo innecesario que para nosotros es el ahondar más en este estudio, á indiciar de vehementísimo modo que los pagos hoy enclavados dentro del término de ésta Ciudad no fueron desmenbrados para integrar el territorio de la naciente villa, viene el hecho azás notorio, de que esos nuestros pagos limítrofes avanzan hasta la zona urbanizada, hasta las mismas puertas de «el alquería del Godco, que agora es la villa de Santa Feé.»

Si se tiene en cuenta que nuestro vocablo rio es en árabe *guadi*, *guada*, *huet*. *güe*, *güid*, segun los diferentes modos con que esta palabra ha sido romanizada, fuera de toda duda está que el coopartícipe del Godco, el Rio de Abrahen del repartimiento, es el pago apeado de éste modo. «En el campo, estando en el pago de Guidabrahen, término é jurisdiccion de la Ciudad de Granada, sábado tres dias delmes de Marzo de mill é quinientos é setenta é quatro años, el dicho Señor el Licenciado Loaysa, Juez de su Magestad para saver é averiguar por qué partes é lugares se divide este dicho pago é aparta de los otros pagos é lugares con quien confina é alinda, hizo parescer ante si á Francisco el Nibali, vecino de Belicena, é Alvaro el Romaini, vecino de Granada, ámbos moriscos é conosedores deste dicho pago; de los cuales y de cada uno dellos, el dicho Señor Juez tomó é rescibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual, prometieron decir verdad.

entre esos papeles, en uno escrito con letra de fines del siglo XV y comienzos del XVI, léese:

«El agua de Belicena.

Desde sabado á medio dia, y desta ora hasta el lunes al alua, tenia la mytad abdilbar, y la otra mytad el motrili, y el cajato, y antegri, y alhatit y el baque, por yguales partes. Ase de ver que marjales tenían estos de tierras, y quantos entran en la parte que ovo santafé, y quantos belicena, y quien las tiene agora, etc.»

Y el dicho Señor Juez les mandó so cargo del juramento que tienen fecho, digan é declaren por qué partes é lugares se divide é aparta este dicho pago de los otros lugares é pagos con quien confina, los cuales dixeron: questán prestos de lo declarar, é así hicieron la declaración siguiente.

E luego los dichos conocedores dixeron, que so cargo del juramento que tienen fecho, questo dicho pago alinda por una parte, ques la parte de arriba, con el acequia del quartillo, ques la que divide este pago del término de Purchil é Belicena; é por la parte de abajo con el rio de Xenyl, que divide este pago de los pagos de Tafiarazufla, é Macha.nó é Macharaducix; é por los lados, por una parte con el dicho rio de Xenyl, é del otra parte, con una acequia ques la del tercio é unos mojones questán antiguos, que dividen este pago y los términos de Granada y Santa-fè. Por las cuales dichas partes é lugares, so cargo del juramento que tienen fecho, saben que este dicho pago se divide é aparta de los dichos pagos é lugares, con quien confina é alinda, de más de cincuenta años á esta parte, siempre lo an visto tener é guardar asi: é questo es público é notorio é la verdad é lo que saben para el juramento que tienen fecho: é nó lo firmaron, por que dixeron que no saben escribir: é firmólo el dicho Señor Juez, de su nombre.—El Licenciado Loaysa.—Alonso Gutierrez, Escribano.»

Si con esta diligencia á la vista se consulta el *Mapa topográfico de la Ciudad de Granada y su término*, hecho por D. Francisco Dalmau en 1819, veráse que el descripto pago es el nominado en ese mapa el del Tercio y Cuartillo, sustitución de nombre explicable por un tropo de dicción, por sidécnoque causada del que tienen cada uno de los dos ramales por los que se riega, y el cual pago, á los docientos noventa años después de haberlo deslindado el Licenciado Loayza, en 11 de Mayo de 1864, salvo el

cambio de nombre, sigue deslindándose diciendo: «Está situado al final de la vega de esta jurisdicción (Granada), en la parte de Poniente, y se compone como de 3,500 marjales de tierras calmas y algunas alamedas: linda por Levante y Mediodía con tierras de la jurisdicción de Purchil y Belicena, por Poniente con Santafé, y Norte con el Rio Genil.»

Cooparticipe con los del Godco y Guidabrahen es el pago de *Almarg-xuxix*, (prado del vidrio), (1), que corruptamente romanizado en el repartimiento con los nombres de Almagexir y Magexir, encuéntrase en 1574 nominado de Macharaduxix, dicho en el *Mapa* de Dalmau de Marachuchí, y en las *Ordenanzas de la Acequia Gorda* de Macharachuchí. Radicado como el anterior dentro del término de esta Ciudad, en el apeo que de él practicó el Licenciado Loaysa en 5 de Febrero de 1574, deslindase de éste modo: «alinda por la parte de arriba con el camino real de Pinos y con el camino del Soto de Roma, que divide este pago del término del lugar de Atarfe, y por la parte baja, con el Rio de Xenil, el cual divide este pago del pago de Guidabrahen, y término de Santafé; y por los lados, de la una parte, con una senda y balate que sube de los manantiales del cortijo del Gazi, y vá al lugar del Atarfe, la cual dicha senda, divide los términos de Granada y el dicho lugar del Atarfe, é del otro lado, con un balate y vereda que baja del camino de Pinos á los manantiales de Xenyl, el qual divide este pago de los pagos de Tafiarylbadya y Macharnó.» Con mas concreción el artículo 75 de las citadas *Ordenanzas de la Acequia Gorda*, describelo de esta suerte: «El pago de *Macharachuchí* linda por L. con el de Macharnó; por N. con el término de Atarfe; por M. y P. con el de Santafé y Rio

(1) Debo esta noticia á la bondad é ilustración de D. Leopoldo Egilaz y Yanguas.

Genil. Comprende próximamente 3,100 margales (163 hectáreas; 81 áreas; 04 centiáreas), en cuya cabida se incluyen 71 marjales que el cortijo del *Rao* tiene en término de Atarfe.»

Tales son los sugetos activos del derecho alquezar, el que hállase subordinado á distribución y régimen. «El alcaria del Godco, que agora es la villa de Santa Feé, y el pago de Guidabrahen, puedan tomar toda el agua del Acequia de Lac Mayor, que agora se dize é nombra el Acequia Gorda,... é la repartan entre la dicha villa de Santa Feé é Guydabrahen, dando la parte que pertenesçe conforme la escriptura de arábigo al pago de Almexexi,» resuelve, como se recordará, la sentencia del Licenciado Castro. Segun esa escriptura, el repartimiento, al tomar las aguas del rio al medio dia del viernes, «han de dar el terçio dél á los heredamientos del pago de Almegexir, dende la dicha ora fasta el alua del dia del sábado, syguiente; y los dos terçios del dicho Rio, para los del Rio de Abrahen.» Estos el sábado, aprovéchanse ya solo de una tercera parte de las aguas, la que conservan «fasta la mañana del domingo,» dividiéndose las dos restantes por iguales partes, entre los del Godco y los de Almagexir; más éste aprovechamiento simultáneo de los tres coopartícipes, cesa para los del último pago citado, á la puesta del sol del mismo dia sábado, pues al llegar esa hora, «torne el terçio que asy partieren con los del Magexir, á los heredamientos del alcaria del Godco y los del Rio de Abrahen.» La mañana del domingo es para el exclusivo aprovechamiento de los del Godco: «é tomen el agua que estouiere en el dicho Rio de Xenil, é juntánlo todos los del alcaria del Godco el domingo de mañana fasta que quieran dar las doze.» El repartimiento de las aguas en los tres dias que alcanzan las cuarenta y ocho horas que el de alquezar dura, es, viernes: desde el medio dia hasta el alba del sábado, una tercera parte de las

aguas pertenece al pago de Almarg-Xuxix, Almagexir, Almexexi, Macharaduxix, Marachuchí ó Macharachuchí, y las dos restantes al del Rio de Abrahen, Guydabrahen ó del Tercio y Cuartillo, pertenecientes los dos al término municipal de ésta Ciudad de Granada, Sábado: desde el alba hasta la puesta del sol, corresponde una tercera parte á cada uno de los citados pagos, y la otra á la antigua alquería del Godco, comprendida hoy dentro del término de Santafé; desde esa puesta del sol hasta la mañana del domingo, un tercio y medio, ó sea la mitad de las aguas, pertenecen al pago del Tercio y Cuartillo, la otra mitad á Santafé, á la cual, en la mañana del domingo hasta las doce del dia, corresponden todas las aguas del alquezar.

Cuantas resoluciones judiciales ó administrativas dictadas sobre esta materia, he podido consultar, en todas ellas he visto servir de base, bien el repartimiento, ora la sentencia del Licenciado Gonzalo de Castro que lo confirma, con la expresa mención de que el reparto de las aguas se haga «conforme á la escríptura de arábigo.» La historia, la posesión yá inmemorial para las gentes, los mismos usos actuales, muestrannos á Santafé y á los herederos de los pagos del Tercio y Cuartillo y de Macharachuchí, conservando á traves de los siglos la tenencia de su derecho, pero cometiéndose irregularidades en su ejercicio y régimen. Ni las reglas acordadas para la concesión de alquezáres por la junta celebrada en primero de Septiembre de 1841; ni en el Reglamento para la administración de las Acequias Real y Gorda del término de Santafé y su hijuela del Macho, aprobado en 11 de Julio de 1861, por lo que particular y privativamente á la dicha Ciudad importa; ni en las ordenanzas de las Aguas de esta Capital de 1538, ni en el Reglamento de las mismas de 1865, tanto por lo que al abastecimiento como á la industria y á la agricultura de este pueblo interesa; ni en

las Ordenanzas de la Acequia Gorda de Genil, por lo que á sus partícipes afecta, no se dice ni una palabra acerca de este tan importante extremo. Granada, Santafé, el Sindicato de la Acequia Gorda y los propietarios de tierras en el pago del Tercio y Cuartillo, entidades todas á quienes refiérese la materia, no obstante su común interés, no se han constituido en comunidad para este efecto, no se han reunido siquiera para tratarlo, nada en su consecuencia han reglamentado, y por lo tanto, como ley, como estatuto para el régimen propio del aprovechamiento de las aguas de los alquezáres, solo es invocable el repartimiento datante del periodo almohade, sancionado de expreso modo por la harto repetida sentencia del Licenciado Castro, y nó modificada por ninguna de las dictadas con posterioridad para resolver las muchas contiendas habidas acerca del derecho alquezar, pues todas ellas hánlo reconocido á tenor del título en que se funda. Nó abandonado este derecho por sus partícipes; tratándose como se trata de aguas públicas como destinadas que están á aprovechamientos colectivos, y no habiéndose reformado su régimen por acuerdo tomado por la mayoría de los interesados, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 231 de la ley de Aguas, el aprovechamiento de las aguas de los alquezáres, ha de acomodarse á las prescripciones establecidas y arriba tratadas.

De todo lo expuesto resulta:

Primero. Que procede el aprovechamiento de las aguas no exceptuadas de la Acequia Gorda de esta Ciudad, durante el transcurso de cuarenta y ocho horas contadas desde las doce del día viernes hasta igual hora del domingo siguiente, cuando no se haya utilizado la prestación llamada de los dos quintos, y del reconocimiento practicado en el tiempo y forma determinada en primero de Septiembre de 1841, resulte que el rio de Genil, por

su parte conocida por el Vado de Málaga, se encuentre completamente seco.

Segundo. Que sólo la Ciudad de Santafé en representación de su antiguo pago del Godco, y los pagos del Tercio y Cuartillo y Macharachuchí, de este término municipal, son los que tienen derecho al aprovechamiento de aguas, conocido con el nombre de alquezar.

Tercero. Que este derecho limitado al mero uso de las aguas para el exclusivo riego de los relacionados heredamientos, no faculta á los hacendados en los mismos, ni á ninguna persona ó entidad que los represente, á transmitir á título oneroso ó gratuito ese aprovechamiento en favor de prédios radicados en otros pagos, ni aun en los de los mismos usuarios.

Cuarto. Que el aprovechamiento de las aguas, en tanto que no se reforme en el modo prevenido en la ley, está sujeto al régimen arriba dicho, sin que ninguno de los tres partícipes deba utilizar más tiempo ni más cantidad de agua, del que del uno y de la otra le pertenece.

Quinto. Que no está permitido á los partícipes del alquezar el hacer la derivación de las aguas de la Acequia Gorda en otro sitio distinto del señalado de el puente del Beiro, ni tampoco conducir las aguas por los cáuces que les parezca, sino solo por aquellos que tienen destinados para éste aprovechamiento.

Tal es el estudio y dictámen que someto á la ilustrada consideración de mis comitentes.

Miguel Garrido
Atienza.

Granada 25 de Septiembre de 1893.

REPARTIMENTO

APÉNDICE.



REPARTIMIENTO

DE LAS AGUAS DEL RIO GENIL (1)

CON el nombre de Dios, nuestro, piadoso, por su misericordia. Dán feé é testimonio los testigos asentados en esta escriptura, ques lo que conosçen y saben del Rio de Xenil (2), aquel que pasa por derredor de la famosa Çibdad de Granada, que Dios guarde. El qual Rio, se reparte para regar la Vega de la dicha Çibdad (3), en çinco partes: dos quintas, para el Açequia de la Güe Mayor (4), aquella por la qual se riega el alcaría de Armilla (5), é el alcaría de Juriliana (6) y el alcaría de Cúllar (7), y de ay vá á regar parte de Tarramonta (8): é vn quinto é medio de las dichas çinco partes, para regar por la Açequia de Erabmaçan (9), por la qual se riega el alcaría de Porchil (10) y Harát Ambróz (11), y el alcaría de Balayçena (12), y cierta parte de la dicha Tarramonta, y el Lamatar (13): y medio quinto, para el açequia de la alcaría de la Quemaur (14), por la qual se riega parte de la dicha alcaría ó pago de la Quemaur y parte de la dicha Çibdad (15), y parte del alquería y pago de Nafejar: y un quinto, para el açequia del alquería de Taffar, por la cual se riega la

dicha alcaría de Tafiár (16), y el Majaxiz, y el alcaría de Tarfe Eluira (17). Y lo que sobra del dicho Rio, después de alçadas las açequias por mano de los que tienen cargo dellas, lo que queda en el dicho Rio, tornánlo para el alcaría del Godco con los del Rio de Abrahen, por donde se riega parte del alcaría de Balayçena: y que non saben que de todas las sobras del dicho Rio, tenga otri parte dello, poco nin mucho, saluo la dicha alcaría del Godco y los del Rio de Abrahen. Y quando queda seco el Rio, y en él non queda cosa alguna del agua despues de alçada de agua en las dichas açequias por el repartimiento sobre dicho, y non queda poco nin muncho para la dicha alcaría del Godco nin para los del Rio de Abrahen, éstónces, los sobre dichos, pueden tomar el Rio todo al medio dia del dia viernes (18) syguiente. Y han de dar el terçio dél á los heredamientos del pago de Almagexir, dende la dicha ora fasta el alua del dia del sábado syguiente: y los dos terçios del dicho Rio, para los heredamientos del Rio de Abrahen: el vno dellos, dende la dicha ora que se ha partido el Rio, fasta la mañana del domingo: y tomen los del Godco lo que quedare del agua, y partan con los del Magexir el dia del sábado: y torne el terçio que asy partieren con los del Magexir, á los heredamientos del alquería del Godco y para los del Rio Abrahen: que los repartan (los) dos terçios segund es dicho é repartido de suso. E quando sea la mañana del domingo, partan los del Godco aquel terçio que se toma para el Rio de Abrahen, é tomen el agua que estouiere en el dicho Rio de Xenil, é juntánlo todo los del alcaría del Godco el domingo de mañana, fasta que quieran dar las doze. E de allí lo alçen los regadores todo lo que ouiere en dicho Rio, é repartándolo por las dichas açequias, segund de partes de arriba está yá dicho: é lo tengan é rieguen fasta que sean dadas las honze é quieran dar las doze del medio dia del viernes (19). E allí lo tomen los del Godco y



el Rio de Abrahen, y lo tengan y repartan por la forma y manera que lo touieron la semana pasada, fasta el dominical medio día: é asy vsen dello todas las semanas advenideras, los açequieros, como dicho es, y los del Rio de Abrahen y Almagexir, como dicho es. Mientras el dicho Rio estoviere seco, esta regla se tenga desde que alcançaren las açequias, y el Rio Xenil quedare syn agua. Y quando el dicho Rio toviere muncha agua, y sobrare agua despues de alçados los açequieros el agua de las dichas açequias, quedare agua en el Rio de Xenil, tomen los del Godco y los sobre dichos del Rio de Abrahen y el Magexir, segund lo ouieren menester, como primero lo tomaron, ántes que se secase el dicho Rio: é quando se tornare á secar, tornen á usar é repartillo como dicho é declarado es, é por los tiempos é oras suso dichos. Y esto es lo que los dichos testigos bien é fielmente deponen, en feé á lo qual, firmaron sus nombres: lo qual dizen que saben por que lo oyeron á sus padres é ahuelos, y en su tiempo se vsó de mucho tiempo acá, y ántes; y por que lo saben de cierto, y fueron demandados por ello, asentaron sus nombres mediada la luna de Çafar, año de seysçientos é diez é seys años de la cuenta de los moros (20). Testigos: Hamete fijo (21) de Aly Almorrocexi, el Alfaquí (22) Albuadili, y el Alhaje fijo de Haje Macod, é Çayd ben Tamin Agucemi, y escriuiolo (23), Abdurra Hamen fijo de Hoçeyni ben Heni Alaeni, é Hamete fijo de Gunhabon Alcubey é Mahomad Alancari; é asentó su nombre por el Alfaquí Abuadili, Alzulay, y el Alfaquí Albuali, é Abdilla fijo de Haçan Haoleni, é Mahomad fijo de Abdul Hamed, é Mahomad fijo de Marguan Alaquibili, é lo escriuió por él, Mahomad fijo de Yça; Acahelebi escriuió por él y por su mandado Abdullar Aljudemi, é Mahomad Alcarmeni. Y testigo, Abrahen fijo de Hamet Alançari, y Hamet ben Regin Alcalyni; testigo, Adbudalla fijo de Mahomad Arruayni, é Hamete fijo de Aly Al-

mudagygi, y Gucabon fijo de Gucabon Alculey, y Ça fijo de Mahomad ben Hudeyle, é Aly fijo de Yahya Alhadmi é Abdalla fijo de Yuçaf Almuradi, é Mahomad, é Hamet fijo de Abdalla, el conoçido repartidor del dicho Rio sobre las aldeas de Granada, por su mano, por virtud del poder que para ello tenia: é Abdalla fijo de Abrahen Aculemi, é Mahomad fijo de Haçan ben Aquil, é Hamete fijo de Abrahen ben Halaf Alanti, é Aly fijo de Mahomad Alhami, que escriuió su nombre. Y aquí se cumple segund dicho es: y está escripta debaxo desta, otra carta junto con ella: sacado del original de pargamino desdel principio hasta el cabo, escripta en Córdoba, y es su thenor, despues de loado Dios, lo syguiente.

Quando lo çierto de todo lo sobre dicho, fué sabido é certificado por el honrrado Teniente de Justiçia (24) en en la famosa Çibdad de Granada é su comarca, el virtuoso, noble, Aben Deabez fijo del viejo Alfaquí, virtuoso Abí Abdalí el Midini, que Dios conserue, la carta sobre dicha segund está asentada de partes de yuso, y el pargamino della estaba yá roto y perdido por el principio de la carta suso dicha, despues del principio della, loando á Dios, desya asy. Los testigos que firmaron sus nombres en esta carta, de partes de yuso, saben quel Rio de Xenil, aquel que anda por cerca de la Çibdad de Granada, la famosa, que Dios guarde, que por su Vega es repartido para regar el campo della segund es dicho, mediada la luna de Çafar del año suso dicho de seycientos é diez é seys años, es çierto por los testigos primeros suso dichos y lo que dizen Hamete fijo de Aly Almudagygi, é Aly fijo de Mahomad Alhambbron, afirmó lo sobre dicho por çierto, por que fueron demandados é dizen que está asentado por su verdad, é derecho; é que la dicha carta es buena y cierta, é verdadera, en todo lo que deponen fasta el dia de la fecha della: é asy conçierta para despues. E resçebidos sus dichos por la dicha Justiçia, que Dios

conforme, á quien fué demandado, é lo conyrmó é puso su decreto en la casa de su Abdiencia en la dicha Çibdad de Granada y donde él se asyenta á oyr (25), despues que rescibio todo lo que era menester para saber la verdad, é sabida, puso su decreto á nueve de la luna de Xahaben, año de seyscientos é veynte é tres años (26). Testigos que fueron á lo suso dicho, Hamete Aben Halaf Almuhafin; é Aly fijo de Hamete ben Maçod Almugesy; é Abrahen fijo de Mahomad Alhuxayni; é Yuçaf ben Humaya Albatibi; é Utba fijo de Mahomad ben Hatba; é Mahomad fijo de Caan Alhaxami; é Mahomad fijo de Yuçaf Açadafi; é Yahya Arruayni; y Haçan fijo de Mahomad Açalafi; é Jahat fijo de Aly Alancaty; é Tafir Alacay; é Aly Algayni; é Yahya Aljudemi; é Mahomad fijo de Haçan Atani; é Aly fijo de Hamete Aducali y Mohamad ben Heni Alhemi; é Haçan Alazdi, é Zacaria fijo del Alguasyl (27), y Mahomad fijo de Avzman Almuty; é Covt fijo de Aly Alguni Cuçi; é Omar ben Omar ben Aheda Alhendini, é Abasta. E asy se cumple é se escriue junto con ello, despues de dadas las loanças á Dios, el alto, fué mirado é reconocido lo asy certificado por los dichos testigos, por los honrrados, sabios é maestros, Hamete fijo de Mohamad ben Alaf Almogafyri, é por Abrahen fijo de Mahomad Alhaxibi Puliti, é Hamete Alauçary, testigos de la carta del dicho Rio de Xenil, que está par desta: é miraron é exsaminaron todos los dichos é depusiciones de los dichos testigos, letra por letra, é afirmaron que conosçen á los dichos testigos y la letra que auian escripto con sus manos, los cuales avian seydo escriuanos públicos y ombres justos; que sus dichos valian é dan feé en todas partes, é ansy lo escriuian ellos y lo certificaron, por que fueron demandados, por el año de seteçientos é tres años (28). Testigos que lo conyrmaron, Aly fijo de Mahomad ben Alí, é Hamete Açaquifi, é Mahomad fijo de Abdurra, Hamet fijo de Caan Benjumea. E asi se cumplió todo é

confirmó el original donde esto salió, despues de las loanças á Dios, el alto, é quando fue certificado todo lo sobre dicho ante la Justicia Mayor de Granada (29), Mahomad fijo de Mohamad fijo de Hexini, que Dios confirme á su seruicio, todo lo asentado en la dicha carta sobre dicha, despues de visto é reconocido, é vista la dicha carta corregida con el dicho original bien é cumplidamente, é preguntó á los dichos escriuanos por todas las formas é maneras conformes á derecho, tocantes al dicho Rio de Xenil: é dello dieron feé en su presençia, estando en la dicha su Abdiencia en la dicha Çibdad de Granada, que Dios guarde, mediada la luna de Jumidiceni año sobre dicho de setecientos é tres años. Mandó que lo fyrmasen los testigos presentes Maçot Atujaby, é Yça ben Mahomad Alaxcari, é Mahomad fijo (de) Mahomad ben Çahibu Açala, y Uzmin ben Dafamon, é Mohamad ben Çatur Atumaymi, é Hamete Atangi, é Mohamad fijo de Galy Balgaceni, é Hamete fijo de Yuçaf, é Abdalla ben Zaydi, é Mahomad Hagex, é Mahomad Akan Hegin, é Ali ben Hanin Alhaçani, é Mahomad Almuradi, é Abdalla ben Çalomon Alquineni, é Omar Alheximi, é Aly Alguyneni. Asy se cumple é abasta la certifycaçion de lo suso dicho, segund está de partes de suso asentado, por la carta suso dicha, mirado el agua, por vista de lo suso dicho, despues de las loanças á Dios, visto é reconocido é refyrmando fué todo lo suso dicho, por el Alcadí Mayor del Conçejo é Aljama de la dicha Çibdad de Granada (30), la alta, é su Gobernador Yahya fijo de Maçod, que Dios honrre. E vistos, é reconocidos los traslados de los originales corregidos con ellos, segund dicho es, é tomada la certifycaçion por el dicho Cadí, fuele demandado que pusyese su decreto en ello por mayor abondamiento, é rrespondió: Dios guarde su honrra, que lo diesen por testimonyo antel, estando en su casa de Abdiencia dentro de la famosa Çibdad de Granada, que fué á veynte dias de la luna de Rabiaçani, año de setecientos é catorze años (31).

Testigos que fueron presentes Mahomad ben Çayd é Aly Alhami, é Aballa ben Çalymo, é Mogeid el Paterni, é Hamete fijo de Ynçaf, que firmaron treynta dias despues de fecho el original: é Mahomad Alhudeni, é Çayd ben Haçan Bucala, é Mahomad Adava, é Abrahen ben Ali Alançari, é Mahomad Aby Leyly, é Mahomad ben Abdulla, que fueron testigos despues de fecho el original; é Mahomad Alançari, á diez é seys dias del dicho mes; é Hamete Alhacani, é Mahomad fijo de Atyr, á diez é seys dias del dicho mes; é Abdalla Arrufi, é Mahomad Algacani. Asy se cumplió el traslado del dicho original, el qual fué desde (el) principio mirado é corregido con el dicho original por la luna de Junidiçeni, año de seteçientos é veyn- te é vn años (32). Testigos, Çayd Abbygy, é Abrahen Alançari, é Mohamad Azufi, é Mohamad Aljudemi, é Abdalla ben Çalamon, é Hamete Atunegi, é Mugeid Alxaterni, é Mahomad Almohafid, é Mahomad Alhaçani, é Aly Atamin, é Hamete Alhaçani, é Ali el Haçani. Asentaron sus nombres estando al concierto del traslado con el dicho original, por la luna de Çafar año de seteçientos é treynta é nueve años (33). Testigos, Muhehid Alpytray é Ali Erayncacos, y el fijo del Jumedi, y el fijo de Maraçali, conosçieron quando murió el escriuano que lo escriuió; é Aly Ataby, é Mahomad el Judemi, é Abdalla ben Çalamon Alquineni.

Con el nombre de Dios, nuestro, piadoso, por su misericordia. Quando fué todo lo sobre dicho fyrme é çierto á la Justicia Mayor de Granada é Predicador della é de su Alhambra (34), Mahomad Alhaçani, que Dios honre, toda la escriptura suso dicha, es cierta é verdadera, é prouada por tal, pidiéronle que pusyese en ello su decreto bien é cumplidamente de manera que fisyese toda feé. Respondió á ello: é certyficose estando en la su Abdiençia y en la casa de su Justicia, donde judgaba, en la famosa Çibdad de Granada, que Dios prospore, é confyrmó

todo lo sobre dicho, é veynte de la luna de Rabelule año de setecientos é cinquenta é seys años. Testigos que fueron presentes Mohamad Alançari, é Yahya ben Çayd Açala, é Yuçaf ben Yazid, é Hamete Alançari, é Mohamad Algaçeni, é Abrahen ben Hamed, é Çayd ben Çalan, é Caan ben Alí, é Hamete Alhuxayni, é Mahomad ben Ynça, é Mahomad ben Çaan. Cumpliose la confirmacion de lo sobre dicho despues de corregido á veynte é nueve de la luna suso dicha, é del dicho año de setecientos é cinquenta é seys años. E avia algun lugar en el principio y en el fyn del oryiginal del traslado primero que salió del original en blanco, por que estava el original roto, que non se podia leer. Testigos Mahomad Alançari é Mohamad ben Yuçaf, é Mahomad Algaçeni, é Yahya ben Çahib Açala, é Yuçaf fijo de Hamete Alançari, é Mahomad Alguaceni, é Abrahen fijo de Mahomad, é Hamete fijo de Ynnez, é Mahomad fijo de Ynçaf, é Mahomad Hamete, é Çayd Caçin, é Cacan ben Aly, é Hamete Alfuxaymi. Cumpliose toda certificaçion del traslado con el original despues de corregido por la luna de Jumidiçeni año de setecientos é sesenta y quatro años. Testigos, Mahomad Alançari, é Mahomad fijo de Yuçaf, é Mahomad el Gaçebi, é Yahya ben Çayd Abuçala. E asy fue cumplido é certyficado todo lo sobre dicho, é á par dello, de partes de abaxo, estaua escripto.

Las loanças á Dios. Quando fue certificado lo suso dicho, el Alcadí Mayor, Predicador en la famosa, alta Çibdad de Granada, Aly fijo de Abdalla fijo de Haçan, que Dios honrre, é fizo corregir é pasar todo lo sobre dicho, concertando los traslados con el original, á todo su contentamiento segund verdad y derecho, y le fué demandado que puyese en el su decreto, por mayor abundamiento, fué su respuesta: honrrelo Dios; y mandó á los escriuanos que estauan en su Abdiencia que gelo diesen todo por feé é testimonio, segund é como estan en todas

las escripturas sobre dichas, é mandolo asy asentar estando en la casa de su Abdiencia en la dicha Çibdad á tres dias de la luna de Rajal año suso dicho. Testigos, Hamet Alhadeami, é Mahomad Alhuxaymi, é Alí Daba, é Mahomad fijo de Alí, é Çayd fijo de Caan, é Yacob Azyguaguy, é Mahomad Alançari. Y debaxo de las dichas cartas estaua asentado:

Las loanças sean á Dios. Quando fue certyficado á la Justiçia Mayor de la famosa Çibdad de Granada, é Predicador en el Alhambra, la alta, Mohamad ben Alí ben Aler, que Dios honrre, los traslados escriptos de partes de suso del dicho original, bien é complidamente, fuele demandado que pusyese en ello su decreto, é respondiò: que visto é certyficado la sauidad é verdad de las dichas escripturas, que por ellas paresçe fasta el dia de oy de la fecha desta escriptura, estando asentado en la casa de su Abdiencia de la dicha famosa Çibdad de Granada por la luna de Rabiçeni, año de seteçientos é tres años (35). E lo lo confirmaron por çierto, testigos: Mahomad Alumi, é Farax fijo de Aly, é Mahomad Aliaçeli, é Mahomad ben Lob, é Alí fijo de Zusiz, é Yahya Algarab, é Mahomad Algafyqui, é Aly Acanhegy, testigos de la confyrmaçion.

Las loanças sean á Dios. Quando fué cierto el Cadí é Justiçia Mayor de la famosa Çibdad de Granada, Mahomad ben Alhaçani, que Dios honrre; todas las escripturas de partes de arriba nombradas, ansy del original como traslados, segud la feé que dan los testigos en ella contenidos, de partes de suso, afyrmó bien é cumplidamente ser todo bueno é verdadero é bastante, demandáronle, honrrandóle Dios, que pusyese su decreto: é auiéndolo por çierto, é bueno é verdadero, fasta el dia de la fecha, é para en adelante, mandólo dar por feé é testimonio, estando en la casa de Abdiencia de la famosa, alta Çibdad de Granada por la luna de Xahaben, año de ochoçientos é seys años (36). Testigos; Abdulasyz, é Mahomad el Ju-

demí, é Mahomad Alfaheri, é Abrahen el Moharmez, é Aly Canhegy, é Aly Alfahar, é Mahomad ben Bacar, escriuano é testigo, con el corregir de todas las escripturas.

Las loanças sean á Dios. Quando fué çierto todo lo sobre dicho por el Cadí é Justiçia Mayor de la dicha famosa, alta, Çibdad de Granada, Mahomad ben Carix, que Dios honrre, é visto é certificado todas las escripturas, é original, é traslados suso dichos, fuéle demandado que puyese enello su decreto: é auiéndolo por çierto fasta el dia de oy, é para después de oy en adelante, díolo por testimonio estando asentado en la casa de su Abdiencia en la dicha Çibdad, mediada la luna de Xabahen, año de ochocientos é veynte é quatro años (37). Testigos: Mahomad Alhumayri, é Mahomad Alrrucy, é Mahomad ben Çaydi, é Mahomad Aladiri, é Mahomad ben Çalamon, é Ali Alumili, é Mahomad Altaneyni, y Mañomad ben Alqueti, é Mahomad Arriduy, é Mahomad ben Abrahen, é Hamete Arrehin, é Abdulasyz ben Abdalla, fueron presentados en el año de ochocientos é treynta é vn años (38), é Mahomad ben Abdulasyz. E asy se cumplió el corregir desde la primera escriptura original fasta la postrera de todo lo sobre dicho, é se puso en todo su decreto en el dicho año de ochocientos é treynta é vn años. Testigos que fueron presentes, Abdulasyz ben Jaman Atujaybi, é Ali Atumeni, é Mahomad ben Jaman Atugemi. Supo lo çierto de todo lo sobre dicho, Mahomad ben Catea Altayti, que Dios conforme.

Las loanças sean á Dios. Los que dan feé, que vieron poner al Alcadí é Justiçia Mayor de la famosa Çibdad, su creto y fyрма segund está debaxo de toda esta escriptura, y él estando en la casa de su Abdiencia de la dicha Çibdad, por el año de ochocientos é quarenta años (39). Firmaron sus nombres, Aly el Bayeni, é Hamet ben Yça, é Mahomad ben Yahya, supo lo çierto Mahomad Altayn, que Dios conforme, é puso su decreto, é asy mismo, puso

su fyрма é decreto el Alcadí é Justiçia Mayor de la Çibdad, que Dios sostenga, por lo que supo é conosçió de las fyrmas é decreto de la Justiçia antepasados, bien é cumplidamente, estando por Teniente de Justiçia de la dicha Çibdad, que Dios guarde, confyrmó todo lo sobre dicho, por el año de ohoçientos quarenta y tres (40). E asy mismo, mandó dar testimonio como las dichas escripturas eran buenas é fyrmes en todo lo pasado fasta el dicho año. Testigos, Alí el Tulemi, é Mahomad ben Habib, é Mahomad ben Çaydi, é Mahomad ben Tomin, escriuano. Sauido de todo lo çierto por Mahomad fijo de Abdulazis que Dios conforme, el qual dá testimonio dello.

Las loanças sean á Dios. Confirma lo sobre dicho el señor Xarif, Justiçia Mayor de la dicha Çibdad, é Predicador de la alta Alhambra de Granada, que Dios guarde, é sostenga; vistas é corregidas las escripturas sobre dichas, é los nombres de todos los en ellas asentados, é conosçidos los nombres de quien é como fué corregido, é conosçidos los nombres de los que en ello firmaron, y el dicho señor Alcadí estando asentado en la casa de Abdiencia de la dicha Çibdad, la confirmó, por el año de ohoçientos é çinquenta é ocho años (41). Testigos que a ello fueron presentes, Alí Atulemi, é Hamete Atulemi; é Hamete fijo de Yahya Alhaçeni, Teniente de Justiçia y Escriuano Mayor, que fizo escriuir todo lo sobre dicho de los originales é de las escripturas que con derecho devia confyrmar, (y) ser pasadas todas las dichas escripturas: é corregidas por el año dicho, é por la luna de de Jумыdigeni año de ohoçientos é çinquenta é ocho años. Estava saluado en el original, ó diz, mes; ó diz, fyrmes; ó diz, mucho; ó diz, Alí; ó diz, cumplidamente; ó diz, Abdarramen, ó diz, Azambat. Testigos que lo vieron saluar, Aly Aben Durramen, é Zambar el Çayt. Dan feé é testimonio de todo lo sobre dicho, los dos Escriuanos públicos Alí ben Mahomad, é Hamete hijo de Abdalla:

confirmó de su letra el Cadi Mayor, Hamete fijo de Yahya fijo de Mohamad fijo de Mohamad fijo de Hamete Alhaçeni, que Dios conforme.

Las loanças sean á Dios. Quando fué firme lo sobre dicho, en el saber del Señor Xaryf, Alcadí Mayor é Predicador de la alta, famosa, Çibdad de Granada, Hamete fijo de Yahya hijo de Mohamad Alhaçani, que Dios honrré, vido las escrituras suso dichas é supo lo çierto dellas, segud é como mas largamente está por ellas asentado, é conosçió la verdad é çierto dello, fuéle pedido, é dicho Dios sostenga vuestra honrra, mande vuestra merced confirmar por su letra todo lo sobre dicho, é respondió é dixo: que le plasya; é asiento de su mano toda la fyrmeza é decreto segud dicho es, auniendo por sano, é çierto, é firme, é valedero todo lo sobre dicho, fasta el dia de oy, é de oy para adelante, estando asentado en la casa de la Abdiencia de la dicha Çibdad, que Dios guarde, mediada la luna de Jumidiçeni, año de ochosientos é çinquenta é ocho años. Confirmó lo sobre dicho, Mahomad, Escriuano público, fijo de Mahomad; é Mahomad fijo de Aly, Escriuano público; é Hamete fijo de Aly, Escriuano público; é Mahomad fijo de Abdalla, Escriuano público; todos Escriuanos de la dicha Justicia. Supo lo çierto é firme de todo lo sobre dicho, Alcadí Mayor, Aly fijo de Aly fijo de Çuleman Abel Mador Alcayça, é confirmó. Supo lo çierto de todo lo suso dicho, Alcady, Yahya Cen Alí Aben Çabdi, é confirmó. Supo lo çierto de todo lo sobre dicho, segund dicho es de partes de suso, Alcady, Mohamad fijo de Mahomad Ben Çayz Booran, é confirmó. Supo lo çierto de partes de arriba fasta la postrera carta asentado en este preuillejo, Mahomad fijo de Abdal Halid Alcayça, que Dios conforme, Alcadí Mayor de Granada, que se dezya Alchorrut, é confirmó.

E yó Ambrosyo Xarafy, Escriuano del Rey y de la Rey-

na nuestros Señores, y Escriuano público de los del Número de la dicha Çibdad, romançé lo sobre dicho de la dicha escriptura del arauygo, que señalé de mi rubryca: y este traslado fiçe escriuyr: que fué fecho é romançado en la dicha Çibdad de Granada, á doce dias del mes de Febrero de el año del nascimiento de nuestro Salnador chu xpo, de mill y quinientos é dos años. Por ende, fyçe aquí este mio sygno, á tal, en testymonio de verdad.— Miçer Ambrosyo Xarafy. Escriuano público.



NOTAS DEL APÉNDICE.

(1) La importancia histórica y legal de éste repartimiento, citado por D. Miguel Lafuente Alcántara (*Historia de Granada*), D. Francisco de P. Sierra (*Memoria acerca del proyecto de conducción de aguas puras del río Genil*), D. Gabriel de Búrgos (*Proyecto de Ordenanzas para el régimen de la Acequia Gorda de Genil*), D. Leopoldo Eguilaz y Yanguas (*Del lugar donde fué Iliberis*), D. Manuel Gómez Moreno (*Medina Eloira y Guía de Granada*), y D. Francisco de P. Valladar (*Colón en Santafé y Granada*), y á pesar de haber sido tantas veces citado áun no dado á conocer por completo, muéveme á exhumarlo de los archivos en donde manuscritas suelen hallarse diferentes copias.

La que acompaño es sacada directamente del original romanizado por Micer Ambrosio Jarafy. Copio el texto literalmente, y para facilitar su comprensión, adiciónolo con algunas notas.

(2) *Río de Xenil*. Luis del Mármol en su *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reyno de Granada* (lib. prim. cap. IX), dice: «Por la otra parte (de Granada) hácia el mediodia cerca de los muros pasa el otro río mayor llamado Xenil, á semejanza del Nilo. Los antiguos le llamaban Singilo, su fuente es en Sierra nevada en una umbría que está encima del lugar de Gúejar, y los Moros la llaman Hofarat Gibena, que quiere decir valle del infierno: y procede esta agua de una laguna muy grande, que está en la más alta cumbre de la sierra junto al puerto Loh. De allí se despeña por valles fragosísimos de peñas entre aquellas sierras y la de Gúejar, y en él se hallan ricos mineros de jaspes matizados de diversos colores, de donde el Rey Don Felipe nuestro Señor hizo sacar las ricas piedras verdes de que está hecho su sepulcro en San Lorenzo el Real; y sale al lugar de Pinos, y de

allí á Cènes y á Granada, llevando consigo otros siete rios, cuyas fuentes nacen de la mesma umbria, llamados Huet Aquila, Huet Tuxar, Huet Vadò, Huet Alguaar, Huet Belchitat, Huet Beleta, y Huet Canales. Demas destes entra despues en él otro rio, que llaman de aguas blancas, que viene de mas lexos, y corre al norte de la sierra de Guejar por los lugares de Dudar y Quentar. Con todas estas aguas pasa Xenil por defuera de los muros de Granada; y tomando consigo á Darro y al rio de Monachil, que los antiguos llamaron Flum, y al de Dilar, dexando regada toda la vega con el agua de sus acequias, que la hacen fertilisima de trigo, cebada, panizo, alcándia, lino, frutas y hortalizas de todas maneras, corre hácia poniente; y recogiendo el rio Cubila por baxo de la puente de Pinos de la vega, dexa la villa de Illora, y la sierra de Barbandara á la mano derecha, y vá á la ciudad de Loxa; y haciendo fértiles aquellos campos y valles por do pasa, se va despues á meterse en Guadalquivir rio caudaloso, á quien éste y otros, que no conocen la mar, encomienda las aguas.»

De las riberas de este rio hízose la exorbitante y curiosa concesión que dice así: «El Rey.—Conçejo, Corregidor, Veynte é quatro, Caualleros, Jurados, Escuderos, Ofiçiales é Homes buenos, de la Nombrada é Grand Çibdad de Granada, y á cada vno y qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades como Nos acatando los munchos é buenos, é leales, é señalados servicios que nos tiene fechos y faze cada dia Diego Rodriguez de Trillo, nuestro Adalid de la nuestra gente de guerra, y en enmienda é remuneración dellos, y entendiendo ser asy cumplidero á nuestro servicio, nuestra merced é voluntad es, que aya é tenga para agora é para syempre xamás, perpetuamente, por juro de heredad, para él, é para sus hijos é herederos, é sucesores, é parientes é allegados, las orillas de cabe el Rio Genil, ques en esa dicha Nombrada é Grand Çibdad; desde sus manantes y aguas corrientes y estantes, fasta el término de la Çibdad de Loja, con todos sus términos, é distritos, é tierras de valdíos non labradas ni rozadas, é prados, é montes, é dehesas, y exidos, y sotos, y arboles non frutuosos, que á Nos pertenesçen é pertenesçer puedan en cualquier manera, syn perjuicio de terzero é de otras merçedes que antes touiésemos fechas: é con la jurisdizyon civil y criminal, alta y baxa, y mero y mixto ymperio, penas y catomnias. De lo qual todo, Nos, le tenemos fecha gracia é merced, é donación pura, perfecta, é acabada ques fecha entre vivos, é non revocable, al dicho Diego Rodriguez de Trillo, nuestro Ada-

lid, para que sea suyo agora é de aquí adelante, para siempre jamás, segund é de la manera que dicho es, é paresçe por vna nuestra carta firmada de nuestro nombre, é sellada con nuestro sello, que Nos le mandamos dar é librar en este dia. E por esta nuastra carta, Nos, vos mandamos y defendemos, y á todas y cualesquier personas, de qualquier estado, dignidad y condición que sean, que luego deys é cumplais, den é cumplan segund y como dicho es de suso, y contra ello vos non vayais, ny vayan, ni pasais, ni consintais yr ni pasar contra lo suso dicho, ni cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, por quanto nuestra merced e voluntad es, que vala é sea firme para agora é para syempre jamás. Dada en Valladolid á onze días del mes de Setiembre, año del nascymiento de nuestro Señor ehuxpo, de mill é quinientos é treze años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.»

Esta donación extraña, no justificada como otras hechas á raíz de la reconquista por la apremiante necesidad de retribuir los servicios prestados, firmada sólo por el rey, constitutiva de un feudo y por ende contradictoria de una de las tendencias políticas que los escritores asignan á los Reyes Católicos, aunque la carta en que se hizo existe en el achivo municipal, nó parece que se hiciera efectiva. Lejos de esto, la ordenanza *Sobre el plantar de los árboles en el Rio de Genil, y alamos*, se expresa de este modo: «En diez de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magníficos señores Granada, auiedo hablado sobre la prouision de sus Magestades, que manda plantar los Rios que salen de esta Ciudad: acordaron, y mandaron, en cumplimiento della lo siguiente.

Primeramente, que todos los vezinos, y moradores desta Ciudad y sus Alquerias, que quisieren plantar alamos, y mimbres en el Rio de Genil desde la puente abaxo, en todos los lugares que los caualleros Diputados por esta Ciudad les señalaren, puedan plantarlos etc.»

(3) *La Vega de la dicha Çibdad.* «La septima cosa, y de muy grande fertilidad de la ciudad de Granada, es vn campo que llaman la Vega muy grande y fertilísimo, assi de panes, como de todo genero de fructos muy abundante, y de las hojas de los árboles de que se haze la seda pagan sus dueños á los Reyes cada vn año, casi Treynta y cinco mil ducados de oro, y muchas libras de seda. El qual tiene de circuito, y en derredor Ueynte y siete leguas, y en término del en el espacio de Siete leguas nascen Treynta y seis fuentes (*Obra compuesta por Lucio Marínco Siculo*

Coronista de sus Magestades de las cosas memorables de España, lib. XX). Don Francisco Javier Simonet en su *Descripcion del Reino de Granada bajo la dominación de los Naseritas*, expone: «Vemos ya lo que dicen los autores musulnicos sobre las excelencias de Granada, su hermosa situación, las maravillas de sus artes y sus sitios de recreo. Dicen que está situada deliciosamente en medio de un inmenso jardin, que tal nombre merece su amenísima vega de cuarenta millas de extensión, donde las viñas y las plantas aromáticas alternan y se enlazan con las fructíferas arboledas..... Por todas partes no se veian en aquella vega sino vergeles, almunias, huertas, cármenes y haciendas de campo, que bien cultivados por aquella gente agrícola y laboriosa, producian tal riqueza en frutos y hortalizas, que el producto de cada huerto se estimaba en quinientos dinares de oro al año; y si cada dinar, por un término medio, lo calculamos en dos duros de nuestra moneda, resulta que cada una de aquellas posesiones, que eran innumerables, rendía á su dueño veinte mil reales anuales, suma excesiva para aquel tiempo. La contribución que de todas ellas sacaban los reyes llegaba, en los tiempos de Ebn Aljathib, segun él lo asegura, á cerca de veinte y cinco mil dinares de oro de toda ley; es decir, á unos cincuenta mil duros; y si estos dinares eran acaso de los grandes granadinos, que á la sazón corrian, no bajaban de dos millones el tributo que solo de la vega recojian aquellos reyes. Además, habia bosques y praderas de pastos y de siembra; hasta ciento treinta molinos; muchos castillos, alquerías y cortijos, alcázares y casas de recreo, y mas de trescientas poblaciones, entre ellas cincuenta que tenian sus mezquitas con su correspondiente mimbar ó púlpito, y alfaquí que predicase á la gente.» El Señor Simonet, en el apéndice II de esta misma, obra publica una relación de algunas de esas poblaciones. Andres Navagero, en una carta que escribió en Granada en Mayo de 1526, tratando de la Vega, dice. «Actualmente son muchas las casas que se van arruinando y los jardines destrozados; porque los moriscos mas bien van faltando que no creciendo, y ellos son los que tienen todo este terreno labrado y plantado con tanta copia de arboles como aqui se vé.» *Lettera V damesser Andrea Navagero, Gentiluomo veneziano, á M. Giovambatista Rannusio.*

(4) *Açequia de la Guc Mayor, del Agua de la maior* en el testimonio citado de los libros del Alcaide Diego de Padilla; *el açequia grande que se dice Quit al Mayor, que viene del Rio de Genil*, en el apeo de Armilla hecho en 1570 por el Jurado Juan de Baena; *el açequia principal de Darahuleila*, en una denuncia

presentada ante el Juzgado de las Aguas en 1650. Açequia de la Fuente Mayor, como leyó Lafuente, es hoy la conocida por Darabuleia, ó de los Lugares.

(5) *Alcaria de Armila*. Entre las alquerias ó pueblos citados por el historiador granadino Ebn Aljathib en la introducción de su *Ihatha*, dice el Señor Simonet, (*Descripcion del Reino de Granada Bajo la dominacion de los Naseritas*, apénd. II) como pertenecientes al alfóz del *Saedin*, hoy el *Zaidin*, cita á *Armila Alcobra*, ó la Grande, y *Armila Assogra*, ó la Pequeña, *Armilia*, hoy *Armillilla*.

El riego de este como el de los demas pueblos, ha sido objeto de innumerables litigios de los que prescindo por no creer su relato propio de este sitio. Por excepción y por su curiosidad, aunque ya citado, noticiaré este: «En la nombrada é gran Çibdad de Granada, viernes, diez dias del mes de Setiembre, año del nascimienio de nuestro Saluador ehu. xpo. de mill é quinientos é diez y ocho años, ante el muy Virtuoso Señor Bachiller Pedro Gonçalez Herrera, Alcalde Maior desta dicha Çibdad, y por el del Magnífico Señor Don Antonio de la Cueva, Corregidor por sus Altezas, é en presencia de mi el Escriuano público, é testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Çasçar, Alguacil del Alquerfa de Churriana, é presentó ante el dicho Alcalde Maior vna escriptura, escripta en papel é firmada de ciertos testigos: su thenor del de la dicha escriptura, es este que se sygue

Gutierre Gomez de Fuensalida, Comendador de los bastimientos, Corregidor desta Nombrada Çibdad de Granada, por la Reyna nuestra Señora, é el Alcaide Diego de Padilla, é el Alcaide Juan de Baeça, Ueinte é quatros desde Çibdad, é Alcaldes para entender juntamente con el dicho Señor Corregidor de las cosas del Judgado de las Aguas desta Çibdad é de sus términos, por virtud de los poderes que para ello tenemos, dezimos: que por quanto los Alguaziles de las Alquerias de Armilla, é Darabenaroz, é Churriana, é Cullar, Alquerias desta Çibdad, en nombre de los Conçejos é omes buénos de las dichas Alquerias, por su petición que Nos fuéron presentada, se agrauian diziendo que ellos antenido é tienen mediçion de agua en las dichas Alquerias, é los vezynos dellas, para regar sus heredades, dende tiempo antiguo acá, en esta manera. Que el açequia Maior que se saca de Xenil, es toda suya, cada dia é noche, de las dichas Alquerias; conviene á saber: de cada Alqueria, dos dias é dos noches, eçebto que an de tomar vn açada de agua desde la mañana fasta bisperas, las haças de Darahudeyl é Fadin Avendavd, que es de aquel cabo

de Fum. Con la qual açada de agua, solian regar los dichos dos pagos en la dicha cantidad de tiempo, desde la mañana hasta bisperas, los panes, é panizos, ó habas, ó linos, que antiguamente solian sembrar en los dichos pagos, en los tiempos neçesarios, segund vso é costumbre de riegos de tierras en que se syembran las cosas sobre dichas: por que en los dichos pagos no se solia sembrar otra cosa. La qual agua tomaban en los dichos pagos, regando vno su haça é en pos dél otro, é luego otro, é asy desta manera tanto quanto durava el tiempo dende la mañana, fasta bisperas: é luego tenia cuydado, so ciertas penas, de yr á tapar la dicha agua á la dicha ora de bisperas. E que asy mismo, de la dicha açequia, tiene la huerta de Ginin Alfaraz, é la huerta de Ginin Alcadi, é la huerta de Ginin Aljaf, agua para su riego cada dia, dende la mañana fasta bisperas, toda el agua que les basta para el riego de las dichas tres huertas: con tanto que en syendo ora de bisperas, an de yr á tapar la dicha agua á la açequia, é no lo haziendo asy los puedan..... por cierta pena en que yncurren. Todo lo qual que dicho tienen, avia sydo asy costumbre antigua, segund que lo entendían por vsar. E que no embargante la dicha costumbre, agora, nuevamente, de diez años á esta parte, algunas personas que an comprado tierras en los dichos pagos de Darahaueyl é Fadin Abendavd, las an puesto las tales tierras que an comprado, de majuelos, é huertas, é arboledas; entre las quales syembran otras legumbres é cosas; por donde ocupan mas oras de agua é mas tiempo del año que solian ocupar quando sembrauan trigo, é ceuada, ó lino, ó havas, ó panizo. Que asy mismo las personas que tienen cargo de las dichas huertas de Ginin Alfaraz, é Ginin Alcadi, é Ginin Aljaf, no guardando la costumbre antigua, toman la dicha agua mas tiempo de lo que les perteneçe, por que no tienen cuidado á ora de bisperas de venir á tapar la dicha açequia, para que vaya á las heredades de los vezinos de las dichas Alquerias: é por esto no son penados ni castigados, segund la costumbre antigua; de todo lo qual rescibian agravio. E sobre ello, como á Juez á quien pertenesçe el conocimiento desta cabsa, por virtud de las prouisiones que tenemos Nos pidieron cumplimiento de justicia. E por Nosotros tuisto su pediments fasta ver la verdad dello, ouimos alguna ynfórmaçion de testigos de hedad que sabian las costumbre antigua, los quales depusieron en esta cabsa con juramento, que se les tomó; é visto por mexores sus dichos é deposiciones, fallamos que los dichos Conçejos de las dichas Alquerias, probaron bien su yntençion, é asy paresçio por la dicha informaçion, é querien-

do proueer en ello, visto todo lo suso dicho. Fallamos: que devemos mandar, é mandamos, que en quanto á lo que toca á las heredades que nueuamente se an puesto de arboledas, é majuelos, é huertas, en los dichos dos pagos de Darahudeyl é Fadin Aven-davd, é otras partes de las dichas alquerias, que no pueden gozar, ni gozen de mas agua de la que solian gozar en tiempo que las tales heredades heran haças, é sembrauan trigo, é ceuada, ó panizo, ó lino, ó habas, en los tiempos que solian regar, guardando que la tomen dende la mañana fasta ora de bisperas. E que en lo que toca á las dichas huertas de Ginin Alfaraz, é Ginin Alcadi, é Ginin Aljaf, que asy mismo tomen su Agua cada dia dende la mañana fasta bisperas: é á ora de bisperas, segund la costumbre antigua, tengan cargo de yr á tapar el açequia de donde la tomara, so las penas que antiguamente se solian levar. E que para que esto sea bien regado, aya vn alamin ó regador que está sobre todo, para que vea sy se haze justamente, é prenda al que dello exçediese: el qual alamin ó regador sea elegido por Nosotros á pedimiento de las dichas alquerias. Todo lo qual mandamos que asy se haga é cumpla, so las penas antiguamente puestas para esto. E que las prendas que sobre esto se tomaren á los culpados, que dé el judgado á Nosotros, para que oydas las partes los sentenciemos, é sy algunas personas desto se syntieren agrauiadas, parezcan ante Nos, que oyrles emos, é guardaremos justicia. Que es fecho en Granada á diez é ocho dias de Noviembre de mill é quinientos é doze años.... Gutierre Gómez de Fuensalida.—Juan Baeça de Carbajal.—Diego de Padilla.—Por su mandado, Pedro de Montaluan, Escriuano de las cosas del Judgado de las Aguas.

La qual dicha escriptura, asy presentada, dixo: que por quel se teme é reçela que se le perderá ó se la hurtaran, que pide al Señor Alcalde Maior mande sacar vn traslado della, é ponga su decreto é abtoridad judicial. Testigos, Alonso de Najera, Antonio de Baena, Diego de Ibarra, Escriuanos públicos. E luego el dicho Alcalde Maior lo mandó asy: el qual es el suso dicho, é vá cierto é corregido con el original: é la fyrmo de su nombre, é mandó á mi el dicho Escriuano la sygnare. Testigos los dichos.—Pedro Gonçalez, Bachiller.—E yo Garcia de Castilla, Escriuano de la Reyna é del Rey nuestros Señores, é su Escriuano público del Número desta dicha Çibdad de Granada, é su tierra, á lo que dicho es en vno con el dicho Señor Alcalde Maior, é testigos presentes, fuy é la saqué y escreuí, é fize aquí este mio signo, en test imonio de verdad.—Garcia de Castilla, Escriuano público. »

Semejante estado de derecho, confirmado por diferentes resoluciones judiciales, confirmólo del más cumplido modo la información practicada por el Licenciado Loaysa, el día 22 de Agosto de 1572, acerca del pago de Darahudeyl, el que «comienza desde la guerra que llaman Ginalfaraz ... y se acaba y fenéce este dicho pago con el Rio de Monachil ó guertas de Baltasar de Alcozel y del Licenciado Berrio y con el término de Armilla: y se riega este dicho pago con el agua del acequia gorda, que vá á Armilla, é á Churriana, y tiene sus azequias é ramales, por donde vá la dicha agua, no sabe este testigo y conocedor quantos. Y sabe quel dicho pago de Darahudeyla, tiene agua de propiedad un harte, ques una azada, para regar las dichas guertas é otras heredades, desde las tres horas de la mañana hasta las tres horas de la tarde, todos los dias de todo el año, guardando cada guerra su antigüedad é prioridad.»

(6) *Alcaria de Juriliana*, Churliana, hoy Churriana.

En la bula de erección del arzobispado de Granada, figura el lugar de Churliana como parroquia, con sus anejos de Armilla y Darabeneroz. Despoblado éste en la primera mitad del siglo XVI, Darabeneroz dejó de ser una alqueria y convirtióse en un pago. Apeado el lugar de Churriana por el Jurado Juan de Baena en Mayo de 1570, volvió á ser apeado por el Licenciado Loaysa en Marzo de 1572. Los pagos de Churriana segun el primer apeo, son: 1.º Darabeneroz; 2.º Almechicher; 3.º Ramal del Bano; 4.º Ramal del Horno; 5.º Ramal de la Iglesia; 6.º Hanziza; 7.º Daylomón ó Daralimón; 8.º Raz Alcaria, y 9.º Goroz.

(7) *Alcaria de Cullar*, Cular, hoy Cúllar de la Vega. En el apeo que de éste lugar hizo el Ldo. Loaysa en Marzo de 1572, háblase de los pagos siguientes: Alrramil, Alhavita, Hataras, Habaiba, Horno, Hera, Presa de Alhamí, Xabayra y Alorzan.

(8) *Tarramonta*, Tarramonda en algunos documentos. El Licenciado Loaysa apeó este pago en Julio de 1572.

(9) *Acequia de Erabmaçar*. «Para regar el Ramanzan de Purchil,» leyó Lafuente. Acequia de Purchil en el apeo de Loaysa. En el testimonie inserto en la citada sentencia del Consejo de Castilla, léese: «para regar por la Acequia de Thaumacin.»

(10) *El Alqueria de Purchil*, hoy Purchil.

Segun un curioso documento, en 14 de Enero de 1495, el Licenciado Andres Calderón, Corregidor de Granada, «fizo paresçer ante sy á Çad el Cajato, vezino de la dicha Çibdad, en el Alcaçaba, para aver ynformacion como se gouernó en los tiempos pasados el agua de la açequia de Balçena é Purchil, que sale de Xenil.

Dixo: que la açequia que riega á las alquerías de Baliçena é Purchil, se toma en çima de la... del Rio, é viene por el Rio de Xenil abaxo; antes que llegue al molino de Francisco Bouadilla, se haze dos partes la dicha açequia: la vna va (á) Armilia, é Churrriana, é Qullar, é otras alquerias; é la otra mytad va al molino de Francisco de Bouadilla é á los molinos de Alcaçar, é de ay va á las alquerias de Purchil, é Azambroz, é Baliçena. E llegada al termino de Purchil, es la costumbre de las dichas alquerias, que de la dicha açequia Baliçena, toma el alqueria de Purchil toda la dicha agua de la dicha açequia, desde que sale el luzero del alua el miercoles, é la lleuan é toman é se aprouechan della, miercoles, é jueues, é viernes, é sabado, á medio dia.»

Este mismo repartimiento, hallámoslo subsistente en las diligencias de declaración de las aguas á Purchil pertenecientes, hechas en los apeos practicados para la incautación de bienes de los moriscos, con la aclaración de que ese aprovechamiento de tres días y medio, era cuando habia abundancia de agua, pues cuando escaseaba, disminuía el tiempo del aprovechamiento, y en cada uno de estos casos era tambien distinto el tomadero de las aguas que á Purchil fertilizan.

Las diligencias de los enunciados apeos, son las practicadas en 15 de Mayo de 1570 por el Jurado Juan de Baena, y en 13 de Junio de 1572 por el Licenciado Loaysa. Ambas comienzan por la enumeración ordenada de pagos, pero entre una y otra difiérese en sus nombres, número y órden. Conforme al apeo de Baena los pagos que hay en Purchil, son: 1.º el del Boayal; 2.º el del Zent Maaly; 3.º el de la Mahfora; 4.º el de Daralchidid; 5.º el de Retondo; 6.º el Alto de la Acequia de Ambróz. Segun el apeo que Loaysa hizo de Purchil y Purchilejo, «ay en los dichos lugares, ramales que son pagos de haças, é los diez dellos, que son los siguientes: el pago del Secanillo, que está á la entrada del Rio; el ramal de Cuduma Ali; el ramal de la Acequia del Nogal; el ramal del Chereche; el ramal de la Mahfera; el ramal de Ciquia Talacambra; el ramal de Daralchidid; el ramal de Borchabaltaric; el ramal de Cuhalhadi» aparte de los cuales, mencionanse como pagos de Purchil y Purchilejo, el de Tancaalhaba y el del ramal Alto.

(11) *Harat Ambroz*. Lafuente leyó *Jaraf Ambros*, Simonet afirma que se llamó *Amruux*, hoy Ambróz. En Julio de 1572 fué apeado este lugar por el Ldo. Loaysa.

(12) *Alcaria de Balayçena*, Valicena, Balisana, Belisana, Belizena, Veleisena, Bilicena, hoy Belicena. En la información practicada en 14 de Enero de 1495 ante el Ldo Andrés Calderón.

entre las tierras de regadío, citanse las de las Carrasca. En el apeo practicado por el Ldo. Loaysa en Junio de 1572, enumeráronse como pagos del lugar de Belicena, 1.º el de Retondo; 2.º Cariazate; 3.º Zoaitana; 4.º Daralmeiz; 5.º Zaicaradui; 6.º Calderona, y Maurada.

(13) *Lamatar*, el *Almathar*, ó el Regadio, una de las alquerías que se contaban en el alfóz ó distrito del Saedin. (Simonet, ob. y loc. c. t.) El Lamatar fué apeado como pago por el Ldo. Loaysa en Abril de 1572; hoy á consecuencia de una variación del cauce del Genil, y habiendo perdido su nombre, se encuentra refundido en el de Macharatalán, del que ántes era lindero.

(14) *Alcaria de la Quemaur*, quizás la de *Alcamur* ó *Lacmur* nombrada por Simonet, apea la como pago con el nombre de Dar Maur por el Ldo. Loaysa en Febrero de 1574.

«El acequia de la alcaria de la Quemaur,» la «Açequia de Lac Mayor, que agora se dize y nombra el Acequia Gorda,» como decíase en la sentencia del Ldo. Castro, fué obra en opinion del Señor Eguílaz, del «alfaquí granadino Ahmed ben Jaláf ben Alde melec ben Algazani Alcolaisi, connominado *Abuchafar*, de quien la *Acequia Gorda* (*Zacaya Alquebira*) tomó el nombre, la cual pasa al pié de los muros de la capital (*hadra*) Granada, llegando á Elvira.» Esta acequia ó acueducto hizose entre los años de 1073 á 1090.

(15) *Parte de la dicha Çiblad*. Esto és, los barrios de Axibin (calle de San Matias é inmediatas), y Bibalfaharin (Realejo, calle de Santiago, Jarrería, etc;) dentro del cual barrio, hoy de Santa Escolástica, por cédula de 5 de Abril de 1492 dieron los Reyes Católicos á Fr. Tomás de Torquemada «para el sitio y asiento y edificio de la dicha casa y monesterio (de Santa Cruz la Real, Santo Domingo) para la dicha Orden (de los Predicadores),» la Guerta del Almanjarra Mayor, que era de la Reyna Dalborra, madre del Rey Muley, con la cassa que en la dicha guerta está (Cuarto Real), que á por linderos de la vna parte, de oriente, la calle pública del Arrabal de Vivalfarin, y de la otra parte del occidente, el muro de la Ciudad. Y con otra Guerta de la Reyna Mora, muger del Rey Baudili, por la parte del medio dia la puerta y calle de Vivalachar (Puerta del Pescado, Bibalachar, Bibbeltec, Bibmitre ó Bib Daralbaida, antiguo nombre de la Huerta del Cordero, dada en parte en 1604 en solares de que proviene el nombre de calle de los Solares); y de la otra parte la Guerta del Almanjarra Menor, que fué del Alcaide Moufarrax la qual por nuestro mandado compró el Alcalde Calderon para Nos. Y assi

mismo la sobre dicha Guerta del Almanjarra Menor, que tiene por linderos de la parte del medio dia la sobre dicha nuestra Guerta del Almanjarra la Mayor, y de la parte del occidente la Guerta de la Reyna Mora, muger del dicho Rey Baudil', que es en la ribera de Guagénil, y parte las dichas guertas un arroyo que vá por cerca del muro que está en la dicha Guerta de Almanjarra la Menor, y llega hasta el muro de la Ciudad que vá desde la Puerta de Vivalfacarin; y de la otra parte, de dos entradas de la dicha Guerta, con muchas casas y vergeles que confinan con ella. (*Protocolo de este Real Convento de Santa Cruz de Granada, desde su fundación, en que se contienen sus Haciendas, Casas, Memorias y Obligaciones*). «El Campo del Principe, ántes de Abulnest, urbanizóse á principios del siglo XVI; dado en solares en 1713 para hacer «una plaza muy honrada para fiestas de justas y toros y juegos de cañas, de lo cual esta cibdad tiene mucha necesidad,» inauguróse en 1518. La Carrera de Genil, ántes huerta de Genin Ataubin, comenzó á ser urbanizada en 1614, y la demás parte de Granada surtida del Genil, las Augustias y Magdalena, es de más moderna edificación.

En el *Libro de Cabildos de 1497 á 1502*, hay un acta que dice: «sábado postrimero dia del dicho mes de Junio de 98.—Este dia en el palacio é casa del Renerendisimo é muy magnifico Señor Arçobispo, estando presente su señoria; estando en él el muy magnifico Señor Conde de Tendilla, y el Corregidor, é Pedro Carrillo, é el Bachiller Guadalupe; é estando presente en él Sancho Moyano, vecino desta dicha Çibdad, asentaron con el dicho Moyano, lo syguiente.

La horden que se ha de tener en el regimiento del agua desta Çibdad, por que ande por toda ella como debe, es la syguiente.

El que toviere cargo de la traer é gobernar, á de tener cuidado de regirla en las açequias que son fuera é dentro de la Çibdad, por manera que toda ella entre en la Çibdad é ande por ella como debe.

A de fazer que todos los dias ande la dicha agua por toda la dicha Çibdad, por los lugares por donde suele andar, desde que sale el luzero del alua fasta media ora después de anochegado, syn que aya falta ni mengua alguna en los cauchiles, desde donde entra en la Çibdad fasta donde sale della.

Esto se entiende de las açequias que salen del Rio de Hada-rrro, é Rio de Xenil.

En lo que toca á la Açequia de Aynadama, á de fazer que los que la tienen ó tuvieron arrendada, guarden las condiciones con

que la arrendaron, porque allí está asentado los tiempos en que á de entrar en el Albayzin é Alcaçaua é algibes, é particularidades dello.

A de fazer que en todas las dichas açequias aya la limpieza que debe, é que ninguno nó tome el agua que no le pertenesçe, ni destrubia las dichas açequias, ni laue en ellas cosas sucias, ni paños, ni eche cosas muertas.

A de ser à su cargo de penar é castigar á los que incurrieren en alguna cosa destas, segund que la Çibdad yá lo diere por ordenança. De las quales dichas penas, an de ser dos partes suyas, pero no an de ser leuadas sin ser juzgados por la Justicia sumariamente.

A de ser de su cargo adobar é reparar é cobrir qualquiera cosa que sea menester en las dichas açequias, tanto que la obra echa no sea tal, por que sea menester salir (á) la quenta de la Çibdad.

Nó á de dar lugar á que ande agua suzia ni limpia perdida por la Çibdad, más á de fazer que cada vna vaya por sus açequias, é como debe de yr.

A de fazer é cumplir todas las suso dichas cosas é cada vna de llas, so pena de mill marauedis por cada vez que faltare (en) algo de lo suso dicho.

A de auer de salario veynte mill marauedis por vn año, pagados de dos en dos meses por rata.

Con las condiciones suso dichas, é por el tiempo, é segun, é en la manera que dicha es, tomó el cargo de la governación y regimiento de las dichas açequias el dicho Sancho Moyano, é se obligó de lo asy cumplir é guardar, so la dicha pena.

En el mismo dia y como ordenanza, fué pregonado este contrato.

(16) *Alcaria de Táfiar*, ántes de la terminación del periodo árabe aparece dividida en *Thaflar Alolya*, ó Táfiar el Alto, Táfiar Albayda en la segunda mitad del siglo XVI, hoy Táfia Albaida, y *Thaflar Assofla*, ó el Bajo, Táfiar Azufia en la última época citada, hoy Táfia la Zúfea.

En la tan repetida sentencia del Ldo. Gonzálo de Castro, háblase de "los herederos del pago de Majaraçaida Albayda, é Táfiar la Baxa.," Estos, uno de los contendientes en el litigio resuelto por esa sentencia, adujeron en apoyo de su demanda una escritura sin autorizar, y cuya copia nó pudo ser cotejada. Esta escritura es sin duda la extractada en la sentencia dada por el Consejo de Castilla en 28 de Marzo de 1751 para resolver las reclamaciones hechas contra el repartimiento del gasto de la mar-

genación del Genil, de la que al fólío 140 vuelto y siguiente se dá cuenta en estos términos. "Entre cuios trasumpttos se halla vn contratto que tratta, era costumbre antigua, que tomasen los herederos de Majarreara Albaida, de Thafiar la vaja, de la salida de Granada, el agua que trahia el acequia del *Coloz*, de donde en el día del sávado, desde el Alva, y Conocerse de que se alzava la Candela en Granada hasta que se ponía el sol, y en cada (semana) para siempre jamás, con la qual regavan las heredades que allí tenían, y aprovechaban todo el día del sávado della, sin que les fuera puesto ningun ympedimento, como lo havian expresado los testigos reconocedores que hauian sido pedidos, en los diez de en medio de la Luna de Ramadan año de ochocientos y tres (1400), y sigue los nombres de distinttos Moros, en gran numero, y parece lo aprovó, el Caide del Albaizin estando en su lugar é asiento de Justicia en seis dias de la Luna de Ramadan año de ochocientos sesetta y nueve (1466), que firmaron quattro Alfaquies, escrivanos, y consiguiente á lo expresado, escrivió el Cadí, que los quatto Escrivanos, fueron testigos, y hacia saver que era vastante y firmó su nombre, con la expresión de sus Padre y Abuelo que todos parece que fueron Moros, y se comprovó en el año de mil trecientos noventa y siete.,,

Nó como alquerías si no como pagos, Tafiar Albayda y Tafiar Azuffa, fueron apeados por el Ldo. Loaysa, el primero, en Diciembre de 1573, y el segundo en Febrero de 1574.

(17) *Alqueria de Tarfe Elvira*, hoy Atarfe, *Atharf* ó el puntal, léese en el Sr. Simonet. Los citados preciosísimos estudios de don Leopoldo Eguilaz (*Del lugar donde fué Iliberis*), y de D. Manuel Gómez Moreno (*Medina Elvira*), dannos amplias noticias sobre la mencionada Elvira. El lugar de Atarfe, apeólo en 1570 Francisco Pórcel de Salablanca, y en 1572 el Ldo. Pedro de Herrera.

(18.) *Al medio día del día viernes*. Esta permisión de tomar el agua al media y en día viernes, es una exepción de las reglas musulnicas en favor de la agricultura. La misma hora del medio día era hora de oración, del azala addohar, para cuyo rezo todo trabajo debia suspenderse, incluso el del riego, pues segun se lee en la *Suma de los principales mandamientos y devendamientos de la Ley de Çunna*, escrita en 1462 por el Alfaquí Mayor y Mufti de la Aljama de Segovia, Don Içe de Gebir, una delas treinta y dos cosas que atajaban la obligatoria oración del musulín, era «el detener las aguas por fuerça de manera que le ocupen la açala.» El riego como cosa necesaria facultaba al regador para acortar la azala, nó para prescindir de ella, y si por este ú

otro acto la interrumpia ó sin devoción rezabála, había de volver á rezarla. Entre esas oraciones ó azalaes habíalos *adeudecidos* ó diarios, y cinco *açunnados* ó que no tenían esa cualidad, entre los que Gebir enumera el de rogar por agua, al que consagra el el capítulo XVIII de su obra.

El viernes era festivo para los moros, «*dia de oración é de holgar,*» como se dice en la *Memoria de las costumbres del Açequia del Alfahar, que entra en el Albayzin é Alcaçaba, la qual pasa por Aynadama*; dia de giuma ó de fiesta, en el cual, conforme á las ordenanzas dadas por el rey de Granada Juset Ben Ismail, por los años de 1343 á 1349, todo muslin ó creyente estaba obligado á ponerse sus mejores vestidos como modo de exteriorizar el aseo y limpieza que debían tener en sus corazones, y sólo erales licito visitar y remediar pobres, tratar con sábios y conversar entre si de cosas apacibles. Lo vedado por general regla, en la que la citada *Memoria* incluye el riego, resulta permitido en el repartimiento en el caso de alquezar, ó cuando por la distribución de los riegos solo podia algun pago disponer el viernes de las aguas, como se desprende de la información practicada en 1400 ante el Cadí del Albaicin, acerca del riego de los pagos de Majarreara Albaida y Tafiár la Baja.

Sometida Granada al poder cristiano, el viernes dejó de ser festivo, y el dia de holgura en los riegos de que habla la indicada *Memoria* aparece en las Ordenanzas de la misma açequia trasladado al domingo. Desde entónces en este dia, como en cualquier otro de fiesta religiosa, prohibiose el trabajo. Las *Constituciones Sydonales del Arçobispado de Granada*, que en su título *De Ferüs* (lib. segundo, tit. 3.º) esta prohibicion preceptivamente hicieron, establecen esta excepción: «*pero bien permitimos que auiendo nesseñidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vendimia, pesca y otras cosas semejantes de fructos, con licencia de nuestros prouisores ó vicarios puedan trabajar oyendo misa.*»

(19) *Que sean dadas las honze é quieran dar las doce del medio dia.* Esto es, entre las once y las doce, las cuales horas no daban ó eran anunciadas por las campanadas de los relojes, pues los árabes no usaban de las campanas, hácia las que sentían supersticioso temor. La introducción de las campanas en Granada, es de fecha posterior á su reconquista, y por ende, las de los relojes que las tienen, y los que, por cierto, fueron mandados tener por los Reyes Católicos á las ciudades del Reyno granadino, como lo prueban los fueros dados en 1494 por dichos reyes á la Ciudades

de Guadix y Baza, en los que se les decía: «Otro sy, hordenamos é mandamos, que aya relox, e ospital, é carnesgerias, é madero de las carnes, fuera de la Çibdad.» Cuando el repartimiento se hizo y durante el período de la dominación musulnica, en los alminares ó torres de las mezquitas el almuédano ó sacristán, al llamar con sus pregones á los creyentes á la oración, de igual suerte que entre las tres y las cuatro de la madrugada hacíalo encendiendo un fanal, ó «se alzaba la candela en Granada,» como dice para determinar el alba, el testimonio romanzado de la información hecha á mediados de la luna de Ramadan del año 803 de la Hegira (1400), confirmada por el Cadi del Albaicín en 6 de la misma luna de 869 (1466) con asistencia de alfaquies y escribaros, al señalar la hora en la que los sábados los herederos de los pagos Majarreara, Albayda y Thafiar la Baja tomaban el agua de la acequia del Coloz; entre las once y las doce de la mañana de los viernes, días giuma ó festivos, verificábalo enarbolando una bandera azul, la que en los demás días era blanca, y la que permanecía en los alminares hasta la una. Al aviso de esta manera hecho para la oración del medio día, ó azala addohar, de *for* que dice D. Simón de Argote en sus *Nuevos Paseos históricos, artísticos, económicos-políticos por Granada y sus Contornos*, y cuyo aviso hacíase los viernes antes del medio día, es sin duda á lo que se hace referencia en la frase «que sean dadas las honze é quieran dar las doze.»

Fuera de las horas en que los almuédanos llamaban desde los alminares á los creyentes á la oración, los muslines, para sus riegos, se regían por otras señales. Tal es, por ejemplo, la de «El lunes por la mañana, desde que sale el luzero del alua, fasta que vna sombra de vn ombre haze ocho pies de largo,.... que será, poco más ó ménos, dos oras despues de salido el sol», que se dice en la citada averiguación de 14 de Enero por 1495 del gobierno «del azequia de Baliçena é Puchil.» El alba ó desde que esta ríe, su luzero, la salida del sol, el medio día, ó el ocaso ó puesta del diurno astro, la noche, eran las más comunes señales para la regimentación de los riegos, algunas de las cuales horas ó intervalos de tiempo que entre ellas median, recibieron denominación propia, cómo la de rafa «que se entiende..., desde medio dia hasta la noche,» segun dicese en el apeo que en Abril de 1572 hizo el Licenciado Herrera, del lugar de Maracena.

Cuando se faltó con injustificada deslealtad á aquel solemne compromiso contraido por los Reyes Católicos en el Real de la Vega de Granada en 25 de Noviembre de 1491 de «que sus Alte-

zas é sus descendientes, para siempre jamás, dejen vivir al dicho Rey Muley Baaduli, é á los dichos alcaides, é alcadis, é sábios, é mofties, é alfaquies, é alguaciles, é caballeros, é escuderos, é viejos, é buenos hombres, é comunidad, chicos é grandes, á estar en su ley, é non les mandarán quitar las algimas, é zumaas, é almu'danos, é torres de los dichos almuédanos, para que llamen á sus azalaes,» cuya fué una de las condiciones bajo las cuales rindióse Granada. Cuando lo capitulado resultó harto mentiroso, y en vez de procurarse la fraternización de vencidos vencedores, se comienza por ahondar sus diferencias separándolos hasta el extremo de que las parturientas cristianas no pudieran ser parteadas por moras, ni estas por aquellas, y que los moros no se abasteciesen donde los cristianos; ni estos donde aquellos, y se termina por los forzados bautismos oficiados por el Cardenal Jiménez de Cisneros; cuando entre los rojizos resplandores de la bárbara quema por el mismo ordenada de los libros guardadores de la musulínica cultura, las algimas ó mezquitas son consagradas y convertidas en católicos templos, y á los pregones y señales de los almuédanos suceden los tañidos de las campanas, desde entónces estas són las que al par que llamaban á los viejos y á los neos y forzados católicos á los actos del culto vinieron á marcar con sus toques tiempos para los riegos.

Pero segun vése en el libro de *Las buenas é loables costumbres y cerimonias, que se guardan en la Sancta Iglesia de Granada, y en el Coro della*, cuando «Del officio del Campanero» trata, las campanas, enmudecen durante la noche; por esto quizás, para la regimentación en ella de los riegos en la Vega, en la más avanzada y culminante torre de la Alhambra, en la ántes dicha de Gíafar, en la yá llamada de la Campana cuando la proclamación ó alzamiento de pendones de la reina Doña Juana, apodada la Loca, en la torre conocida ahora por la de la Vela, adicionóse una espadaña con soronísima campana. Llámala con razon el P. Echevarría, más propiamente hablando, D. Cristobal Medina Conde, en el I. de los *Paseos por Granada*, el «Relox de los Labradores, el que dice que ántes del hoy usado, ha tenido varios modos de anunciar la hora para el gobierno de los riegos.

(20) *Çafar*, segundo mes del año 616 de la Hegira, año 1219 de la era cristiana.

(21) *Fijo*, hijo, en árabe *ben*.

(22) *Alfaguí*. «Estos son como clérigos, é son como escribanos por que dan fé de todos los abtos publicos. Paresce que la eleccion destes por vacación de cualquier dellos debe ser al cabildo

de los alfaquíes, y la confirmación de sus Altezas (Titulo de la Ciudad. *Colec. de doc. inéd. t. VIII, pág. 475.*)

(23) *Escriuiolo*. ¿Cómo...? Los Escribanos de nuestra legislación castellana, existían también entre los árabes, los que los nominaban *mulaziquin*, y eran dice el Sr. Lafuente (*Hist. de Granada*), los encargados de protocolizar expedientes de particiones, y cuentas, de otorgar escrituras y de recibir informaciones. En calidad de secretarios de los asuntos civiles que ante el Cadi se seguían, actuaban los llamados *Kattib ó Kuttib* en plural.

(24) *Teniente de Justicia*. Vicario ó suplente del Juez.

(25) *La casa de su Abdiencia*. Mármol de Carvajal en su *Historia del rebelion y castigo de los moriscos del Reyno de Granada*, (lib. prim. cap. VII), describiendo la Alhambra, dice: «A la entrada de este palacio (el de Comáres) está un pequeño patio con una pila baxa á la usanza Africana, muy grande y de una pieza, labrada á manera de venera, y de un cabo y de otro están dos saletas labradas de diversos matices y oro, y de lazos de azulejos, donde el Rey juntaba á consejo y daba audiencia; y quando él no estaba en la ciudad, oía en la que está junto á la puerta el Cadi ó justicia mayor á los negociantes, y á la puerta de ella está un azulejo puesto en la pared con letras Arabes que dicen: «Entra y pide, no temas de pedir justicia, que hallarla has.»

La generalidad de los que sobre la Alhambra han escrito, concuerdan en que ese patio es el llamado del Mexuar, de los Alcaldes, y comunmente de la Mezquita. El Mexuar, dice D. Antonio Almagro Cárdenas, (*Estudio sobre las inscripciones árabes de Granada*), significa *consilium, consultatio*, y los moros granadinos designaron con tal nombre la sala de que nos ocupamos.... porque en ella el rey celebraba consejo con los magnates de su estado. El Consejo ó Tribunal del Rey, añaden los Señores Oliver Hurtado., (*Granada y sus monumentos árabes*, parte II, cap. VIII). fundándose en lo expuesto por Aben Aljathib en la vida de Mohammad primero, lo componían siete Jueces ó Cadies. La puerta de esas saletas era segun hemos visto en Mármol una *abdiencia* ó lugar donde el Cadi ó Justicia mayor administraba justicia.

Simón de Argote (*Nuevos paseos históricos, artísticos, económicos-políticos por Granada*, Murphy (*Arabian Antiquities of Spain*), Owen Jones (*Plans, elevations, sections, and details of the Alhambra*), opinan por el contrario, que la sala donde se reunía el consejo y se administraba justicia, era en la modernamente nombrada del Tribunal. En sentir de Contreras, la pintura de la bó-

veda de la alhambia ó alcoba central de esa sala, «es un consejo compuesto de xeques, walies, ulemas, alfaquies, etc. (*Ligero estudio sobre las pinturas de la Alhambra*). Retratos de reyes estiman los más que son las diez figuras allí pintadas, y esa sala, una habitación interior del palacio y no destinada á actos públicos.

Lugar de *abdiencia* fué desde 1348 la *Bib Xarea* ó la Puerta de la *Ley Koránica*, llamada por unos Judiciaria, por otros del Tribunal, y por algunos de la Justicia ó del Juicio. Justifican el nombre y destino de esta monumental puerta, amén de la simbólica mano que hay grabada en la clave de su primer arco de herradura, ó entrada, y la también simbólica llave esculpida sobre la clave del segundo arco ó puerta, la inscripción que, escrita en caracteres arábigos enlazados con ramas y hojas, se extiende en ancha faja de mármol sobre el dintel del segundo y mas pequeño arco, y la que traducen así: «Mandó construir esta puerta llamada puerta de la Ley, (ayude Dios en ella la ley del Islam, yá que la ha levantado para glorificarle por largo tiempo) nuestro señor el emir de los muslines, el sultán guerrero y justo Abul Hachad Yusuf, hijo de nuestro señor el sultán guerrero y santo Abul Wali ben Nazar, premie Dios en el Islam sus acciones purificadoras y acepte sus hechos de armas. Fué levantada en el mes de *Mulud* el engrandecido, año setecientos cuarenta y nueve (1348 de J. C.) Hágala Dios una potencia defensora, y escribala entre las acciones buenas é inmortalles.

No yá de salas ni de puertas, sino de una casa de Justicia, dá cuenta el primer libro de cabildos de este Ayuntamiento en estos términos: «Miércoles 27 dias del dicho mes de Junio de 1498.— Este día el Reuerendísimo y muy Magnífico Señor Arçobispo de Granada; é Hernando de Çafra, Secretario de sus Altezas; é Pedro Carrillo, é el Bachiller de Guadalupe, é Pedro de Çafra, é Luis de Valdiuia, Regidores de la dicha Çibdad; é con ellos Mohamad el Jequeni, Cadi Mayor de los moros é Almotacen: andando á visitar é á ver las calles desta dicha Çibdad, para las ensanchar é adobar para la buena venida del Rey é de la Reyna, nuestros Señores. Visto que por sus cartas é mandamientos habían mandado que se hiziese Alhóndiga Çaida de xpianos, apartada de los moros, donde se vendiesen los mantenimientos tocantes á ella, que son: azeyte, el queso, pasas, higos é otras frutas, dixo el dicho Señor Arçobispo é la dicha Çibdad, que acordaron: quel dicho Cadi é Almotacen de los moros, tomase para el dicho su officio é para el exercicio dél, la casa que antiguamente

é en tiempo de los moros, fué Casa de la Justicia: que es cerca de Darro, é á por linderos, de la vna parte, vn horno de fazer pasteles, que es del Corregidor, que sale al Çacatin, en frente de la calle nueva que sale á la Mezquita Mayor; é de la otra parte, la calle pública que vá de la Pescadería de los moros á la Gallinería. „Entrando por la Plaza de Bibarrambla, en la acera izquierda del Zacátin, lindando por la espalda con la Madraza ó Universidad árabe, despues antigua casa de Ayuntaminte, situa esa Casa de Justicia D. Manuel Gómez Moreno en su preciosa *Guia de Granada*, pág. 314. D. Francisco Martínez de la Rosa, en la nota 38 de la segunda parte de su novela histórica *Doña Isabel de Solis*, dice que «segun la opinión mas acreditada, la universidad estaba situada donde hoy las *Casas de cavildo*, cerca de la *mezquita mayor* y de la *casa del Alfaquí*; cuyos edificios ternian todos ellos la puerta en la plazuela por donde hoy se entra á la Capilla Real.»

(26.) *Año de seysçientos é veynte é tres*. Año 1226 de J. C.

(27) *Alguasyl*. „Alguacil dicen ellos (los moros) al primer Oficios despues de la persona del Rey, que tiene libre poder en la vida y muerte de los hombres sin consultallo» (Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*.) Según Argote, «el Visir era la segunda persona del Soberano, y como su teniente.» Cargo inferior era el de «Halifa, que equivalía á un Alguacil mayor; y tenfa á su cargo cuidar de la tranquilidad pública, hacer prisiones por medio de esvirros ó alguaciles, executar por si mismos los suplicios, y cuidar de la policia de abastos, y limpieza del pueblo.» (*Nuevos Paseos historicos, artisticos, económicos-políticos por Granada y sus Contornos*.)

(28.) Año 1303, reinando en Granada el tercer rey naserita Mohamad III.

(29.) *Justicia Mayor*, «el miçuar, que era justicia mayor del rrey, el qual ordinariamente avia de ser negro y esclauo ahorrado. Y esto que fuese negro de guinea se hazia porque ordinariamente los negros no tienen parientes á quien descubran la justicia que el rrey manda hazer, ni de quien se duelan porque lo manden. (*Hernando de Baeza. Las cosas que pasaron entre los Reyes de Granada desde el tiempo de el rrey Don Juan de Castilla, segundo de este nombre, hasta que los Catholicos Reyes ganaron el rreyno de Granada*, pág. 20.)»

El *Mezuar* además de guarda y Justicia mayor del Estado y persona real, era el secretario del Consejo aúlico, *Sahib Almezuar*, y según Ben Jaldún, *Chambelan introductor*, dice el Señor

Eguilar, en su citado *Estudio sobre las pinturas de la Alhambra*, en donde añade, «Hablando Ben Jaldún en sus *Prolegómenos* de la dinastía de los Benimerines se expresa en estos términos:

«La guardia de la puerta del príncipe y el cuidado de sustraerlo á la importunidad del público se hallan confiados á un dignatario titulado *Almaxuar*. Esta palabra designa al jefe de los *Chanderes*, *Mocadam alchandar*, que se halla constantemente en la puerta del Sultan para cumplir sus órdenes, imponer los castigos decretados, ejecutar sus terribles mandatos y guardar á los encarcelados. (Vid. Quatremére, *Historia de los Sultanes Mamelucos*, vol I, nota, página 16.) Diego de Torres, (*Relación de los Xarifes*, cap. 88, fól. 383,) dice: *Que el Maxuar era teniente del Visir y servia de capitán general*. En los propios términos explica este cargo Mármol (*Descripción general de Africa*, vol. II, fol. 99.)»

Según el mismo Mármol, el Justicia mayor de la córte granadina, desempeñaba tambien funciones judiciales. Como se recordará, hablando en el libro primero, capítulo VII de su *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, de las dos saletas donde el rey juntaba á consejo y daba audiencia, dice: «y quando él no estaba en la ciudad, oía en la que está junto á la puerta el Cadi ó justicia mayor á los negociantes.»

(30.) *Alcadi Mayor del Concejo é Alhama*. En la declaración de algunos nombres de la *His. de la dom. de los árabes* escrita por Conde, *Alcadi, Alkabir*, es gran juez, presidente del concejo, y éste ó ayuntamiento, es *aljama*. Además del Mayor ó Gran Alcadi, había *Alcadi, Cadi*, de aljama. El citado *Titulo de la Çibdad* de Granada, habla del *Oficio de Cadi* en estos términos. «Este dicen que no tiene mas derechos que cada uno de los otros alfaquíes de todo su juzgado, y que le solían dar los Reyes pasados del pecho de los judios, dos mill e seiscientos maravedís cada mes, que montan al año treinta e dos mill e cuatrocientos, é aun que demás desto le solían dar alguna tasa.»

Las resoluciones de Cadi eran apelables para ante los *Mofties*, tribunal del que dice el supradicho *Titulo*, bajo el epífrase «Los *mofities* han de ser tres.»

Mahomad el Paquenni es el uno.

Solia ser el otro el Magnat.

El otro Farax el Basti.

Y porque el Magnat está muy viejo, traspasó el oficio al alfaquí Mahomad Abenfar. Y el oficio destes es conoscer de los agravios fechos por el Cadi é por sus oficiales, é solíanles pagar los

Reyes á cada uno docientos é veinte é cinco maravedís cada mes. ▶

(31.) Año de 1314.

(32.) Año de 1321.

(33.) Año de 1338.

(34.) *Predicador*. El Justicia Mayor, no sólo desempeñaba funciones civiles sino tambien religiosas, como era la de predicar en la Mezquita Real.

(35.) Año de 1303.

(36.) Año de 1403.

(37.) Año de 1421.

(38.) Año de 1431.

(39.) Año de 1436.

(40.) Año de 1439.

(41.) Año de 1445. A la bondad de D. Antonio Almagro Cárdenas, debo el conocimiento de estos años de la era cristiana, y algunas otras noticias de las que aquí he utilizado.
